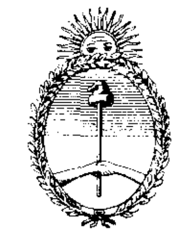
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 21 DE JULIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.433

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760



DECRETOS

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Decreto 1059/92

Ratifícase la Resolución MEyOySP Nº 482/92.

Bs. As., 25/6/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 214/92 y la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 22 del decreto citado se creó el cargo de Director representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, en su proceso de transformación empresaria, y hasta su normalización mediante la privatización parcial dispuesta por el artículo 9º del decreto citado.

Que por Resolución MEyOySP Nº 482/92 se efectuó la asignación de funciones del Interventor, Subinterventor y Director Representante representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la ENCOTEL conforme al principio de celeridad impuesto por el Gobierno Nacional al proceso de privatización iniciado.

Que a fin de otorgar seguridad jurídica el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, solicita se ratifique la mencionada resolución.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19, inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, y artículo 86 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución MEyOySP Nº 482 del 14 de abril de 1992, cuya copia autenticada y como Anexo I forma parte del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

NOTA: La Resolución MEyOySP Nº 482/92 que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I, fue publicada en la edición del 28/4/92.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1192/92

Dispónese la constitución de la sociedad Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima. Apruébanse sus estatutos societarios.

Bs. As., 10/7/92

VISTO el Artículo 35 de la Ley 24.065 y el Expediente Nº 750.762/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la constitución del órgano que estará a cargo del Despacho Nacional de Cargas.

Que dicho órgano, si bien adoptará la forma de una sociedad anónima, constituirá un ente que deberá cumplir funciones de interés público con sujeción a las normas que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA.

Que es conveniente excluir el propósito de lucro de dicha sociedad anónima y proveer lo necesario para que sus actividades y recursos no sean incididos fiscalmente.

Que es conveniente que los actores del Mercado Eléctrico Mayorista puedan acceder al debido control y participación en el funcionamiento de dicha sociedad anónima, por intermedio de entes que adoptarán la forma de asociación civil.

Que, a tales fines, es adecuado que el ESTADO NACIONAL a través de las empresas de su propiedad, organice los referidos entes.

Que atendiendo al proceso de privatización de las actividades de generación y transporte a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO dispuesta por el Artículo 93 de la Ley 24.065, corresponde excluir del patrimonio de dicha sociedad los bienes afectados a las funciones del Despacho Nacional de Cargas y por tanto facultar a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA para determinar y configurar la unidad de negocio de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que debe ser transferida a la Sociedad Anónima.

Que las actividades de la Sociedad que estará a cargo del Despacho Nacional de Cargas encuadran entre aquellas que incumben exclusivamente a la Jurisdicción Nacional y que resulta conveniente reglamentar los alcances del Artículo 12 de la Ley 15.336 respecto de las mismas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Capítulos I y II y Artículo 67 de la Ley Nº 23.696, que en lo referente al Capítulo I fuera prorrogada en su vigencia por el Artículo 42 de la Ley Nº 23.990, por Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065 y por el Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T.O. 1986) y de las que le competen por el Artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la constitución de la sociedad "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)" a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 24.065.

Art. 2º — Apruébanse el Acta Constitutiva y los Estatutos Societarios de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)" que como Anexo I se agregan al presente acto del que forman parte integrante.

Art. 3º — Determínase que la sociedad cuya constitución se dispone en el Artículo 1º de este acto se regirá por el Artículo 3º y por el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley 19.550, con excepción de aquellos supuestos que fueren expresamente modificados por este decreto y/o por los respectivos Estatutos.

Sus acciones serán nominativas no endosables correspondiendo un VEINTE POR CIENTO (20 %) de su capital accionario, o sea la totalidad de las acciones Clase "A" al ESTADO NACIONAL, un VEINTE POR CIENTO (20 %) de su capital accionario, o sea la totalidad de las acciones Clase "B" a la ASOCIACION DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("AGEERA"), un VEINTE POR CIENTO (20 %) de su capital accionario, o sea la totalidad de las acciones Clase "C" a la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("ADEERA"), un VEINTE POR CIENTO (20 %) de su capital accionario, o sea la totalidad de las acciones Clase "D" a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("ADEERA"), y un VEINTE POR CIENTO (20 %) de su capital

SUMARIO

accionario, o sea la totalidad de las acciones Clase "E", a la ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("AGUEERA").

La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA será la tenedora de las acciones de propiedad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA está facultada para tener inicialmente, hasta la constitución de las correspondientes Asociaciones Civiles, un SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital accionario de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)", o sea la totalidad de las acciones Clase "A", "C" y "D" y ejercer los derechos societarios correspondientes, con facultad para transferir sin cargo las acciones Clase "C" a la Asociación Civil que se constituya para nuclear a los distribuidores de energía eléctrica y también para transferir sin cargo las acciones Clase "D" a la Asociación Civil que se constituya para nuclear a los transportistas de energía eléctrica como se faculta en el Artículo 4º del presente.

El Secretario de Energía Eléctrica será Presidente del Directorio de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)" y designará al Vicepresidente.

Los Síndicos correspondientes a la Acciones Clase "A" de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)", serán designados a propuesta de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, debiendo ajustar su acción a las normas y prescripciones de la Ley Nº 19.550, con exclusión de la legislación administrativa.

Art. 4º — Autorízase la constitución de las siguientes Asociaciones Civiles: ASOCIACION DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("AGEERA"), ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("ADEERA"), ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("ATEERA"), y ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("AGUEERA"), que se regirán por las disposiciones del Código Civil para las personas jurídicas de carácter privado (Artículo 33 inciso 1º y concordantes) y facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a comparecer como uno de los asociados fundadores en las Asociaciones Civiles antes mencionadas y a instruir a los organismos y/o empresas públicas o privadas en las que el Estado tenga participación mayoritaria dedicadas a la generación, transporte y/o distribución de energía eléctrica y a las que sean grandes usuarios de energía eléctrica para que organicen y constituyan las respectivas Asociaciones Civiles en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto, conforme los Estatutos que se aprueban en el Artículo 5º del presente.

Art. 5º — Apruébanse los Estatutos Sociales de las Asociaciones Civiles referidas en el Artículo 4º que como Anexos II, III, IV y V se agregan al presente acto, del que forman parte integrante.

Art. 6º — Ordénase la protocolización de las actas constitutivas y los Estatutos tanto de la Sociedad que se constituye por el Artículo 1º como de las Asociaciones Civiles que se constituyan por el Artículo 4º así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor Secretario de Energía Eléctrica o a los funcionarios que éste designe para actuar en representación del Estado Nacional, y a los funcionarios de los organismos y/o empresas públicas o privadas en las que el Estado tenga participación mayoritaria y que sean requeridos para ello por el Secretario de Energía Eléctrica conforme el Artículo 4º de este acto para firmar las correspondientes escrituras públicas, documentación necesaria, y para suscribir e integrar el capital inicial de la Sociedad Anónima y de las Asociaciones Civiles, en todos los casos, con facultades para la realización de aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la Sociedad Anónima y Asociaciones Civiles mencionadas en los artículos precedentes.

Art. 7º — Procédase a otorgar las conformidades, autorizaciones e inscripciones respectivas por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y, en lo pertinente, el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, a cuyo fin asimílase la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley 19.550 (t.o. Decreto 841/84). Facúltase al Señor Secretario de Energía Eléctrica o al funcionario que éste designe y a los funcionarios mencionados en el Artículo precedente para efectuar los trámites antes aludidos.

A todos los efectos registrales mencionados precedentemente y con relación a las Asociaciones civiles mencionadas en el Artículo 4º del presente, téngase por cumplimentado el requisito de acreditar el patrimonio establecido en el Anexo 8 de la Resolución General Nº 6 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del 24 de diciembre de 1980; con respecto de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)", téngase por efectuado el depósito en efectivo previsto en el Artículo 187 de la Ley 19.550 (t.o. Decreto 184/84). Los trámites de inscripción previstos en el primer párrafo del artículo 7º de este Decreto quedan expresamente exentos del pago de derechos, timbrados y/o tasas por trámite, y en el caso de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)", exímasela de la tasa de constitución correspondiente.

Art. 8º — No serán aplicables a "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)" las leyes de obras públicas, de contabilidad, de procedimientos administrativos y sus normas complementarias, ni legislación y normativa administrativa alguna aplicable a las empresas en que el Estado tenga participación.

Los procedimientos de contratación de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)" se regirán por las normas y principios del derecho privado asegurando su transparencia, competencia y publicidad con exclusión de toda norma propia del derecho administrativo o prerrogativa de derecho público.

Art. 9º — Determínase que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO a que se refiere el Artículo 9º de la Resolución ex-S.S.E.E. Nº 38 del 19 de julio de 1991, perteneciente a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, constituye una unidad de negocio independiente y que por lo tanto dicha empresa debe transferir tal unidad de negocio al ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA) sin cargo alguno, sin perjuicio de adoptar las medidas que estatutariamente correspondan para acreditar y registrar la baja patrimonial que se dispone.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a determinar los bienes correspondientes a la unidad de negocio referida en el párrafo precedente y a disponer su transferencia a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), bienes que se autoriza a dar en uso y goce como prestación accesoria de las acciones Clase "A" propiedad del ESTADO NACIONAL en los términos del Artículo 50 de la Ley Nº 19.550 (t.o. Decreto Nº 841/84) mediando el pago de una remuneración anual equivalente al valor de las amortizaciones que contablemente se establezcan en función de los valores asignados a los bienes integrantes de la prestación accesoria antedicha, según tasación realizada por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO con fecha 24 de diciembre de 1991, cuyo valor se tomará como valor de incorporación al patrimonio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA.

Asimismo, se faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a determinar la nómina del personal de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y de cualquier otro organismo o empresa de propiedad del ESTADO NACIONAL que será transferido a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a establecer los términos y condiciones aplicables a tales transferencias.

Art. 10. — Dispónese que todas las deudas, obligaciones y resultados devengados por la Unidad de Negocio ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO hasta el día de la toma de posesión inclusive de dicha Unidad de Negocio por parte de COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), correspondan exclusivamente a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, salvo lo inherente a la transferencia del personal que se regirá por los términos y condiciones determinadas por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA conforme a lo establecido en el Artículo 9º "in fine".

Art. 11. — Los bienes que se den en carácter de prestación accesoria conforme el Artículo 9º de este acto se transferirán con cargo de revertir el uso y goce al ESTADO NACIONAL, sin contraprestación alguna, en caso de desafectarse del servicio o de disolución de la Sociedad.

Art. 12. — Declárase a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) exenta del impuesto a los activos, del impuesto a débitos por operaciones propias o de terceros u originados en movimientos o entregas de fondos vinculados con el objeto de la sociedad y de todo otro impuesto, tasa (excluidas las que sean retributivas de servicios), contribución y gravamen nacional, así como de derechos de Aduana, con arreglo a las facultades conferidas por el Inciso 8) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696.

Asimismo, por ser la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) que se constituye conforme al Artículo 1º de este acto, una entidad sin fines de lucro, considérasela comprendida en lo dispuesto por el Inciso f) del Artículo 20 de la Ley Nº 20.628 debiendo, a sus efectos, efectuarse los trámites pertinentes ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Lo dispuesto en el presente artículo no implica que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) esté exento del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 13. — Considérase que las actividades que hacen al cumplimiento del objeto social de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) son de interés nacional, indispensables para la libre circulación de energía eléctrica y se encuentran comprendidas en los términos del Artículo 12 de la Ley Nº 15.336 por lo que las provincias están alcanzadas por la prohibición contenida en el referido Artículo y, en consecuencia, no podrán aplicar tributos a la constitución, transferencia de bienes o servicios, actos o instrumentos de cualquier naturaleza, ingresos, precios, tarifas, actividades y contratos que directa o indirectamente incidan sobre la constitución y el cumplimiento del objeto social de la referida Sociedad Anónima.

Art. 14. — Decláranse exentos del pago del Impuesto de Sellos en los términos del Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t.o. 1986) y sus modificaciones, a los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de la constitución societaria y de las asociaciones civiles arriba mencionadas, considerándose comprendidas en la exención todos los actos y contratos que deban celebrar para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 15. — Las exenciones tributarias dispuestas en este acto corresponden, pero no se limitan, a los impuestos que gravan los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia de las referidas constituciones de la Sociedad y de las Asociaciones y sus capitalizaciones, como también los gastos, gravámenes, derechos, que se deriven de la transferencia de acciones o derechos sociales.

Asimismo, la exención incluye los impuestos, tasas (excluidas las retributivas de servicios), derechos, gravámenes y aranceles nacionales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que sean aplicables o que incidan sobre los actos resultantes de la transferencia de bienes, divisas, títulos, acciones, valores mobiliarios, derechos y obligaciones a la Sociedad Anónima como también a los aranceles, tasas (excluidas las retributivas de servicios), derechos, impuestos o gravámenes de inscripción o registración.

Art. 16. — La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) no está alcanzada por el régimen de Propiedad Participada.

Art. 17. — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada por el Artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 18. — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin los Anexos II al V.

ANEXO I

ESTATUTO DE COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)

ARTICULO 1º: La Sociedad se denomina "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)" y tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. La Sociedad no podrá establecer su domicilio legal fuera del territorio de la República Argentina. La Sociedad se constituye conforme al régimen establecido en la Ley 19.550 (texto ordenado Decreto 841/84), artículo 3º, y las disposiciones del Capítulo III, Sección V, artículos 163 a 307.

ARTICULO 2º: Su plazo de duración es de noventa y nueve años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 3º: La Sociedad tiene por objeto:

I) El despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) de acuerdo a lo previsto por la Ley 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias. A estos fines, tendrá a su cargo: (a) determinar el despacho técnico y económico del SADI (Sistema Argentino de Interconexión) propendiendo a maximizar la seguridad del sistema y la calidad de los suministros y a minimizar los precios mayoristas en el mercado horario de energía ("Mercado Spot"); (b) planificar las necesidades de potencia y optimizar su aplicación conforme reglas que fije de tiempo en tiempo la Secretaría de Energía Eléctrica; (c) supervisar el funcionamiento del mercado a término y administrar el despacho técnico de los contratos que se celebren en dicho mercado.

II) Representaciones, Mandatos y Comisiones: Podrá actuar como mandatario de los diversos actores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y/o cumplir las comisiones que aquéllos le encomienden en lo relativo a la colocación de la potencia y energía; satisfacción de las curvas de cargas a los distribuidores y organización y conducción del uso de las instalaciones de transporte en el Mercado Spot; las gestiones de cobro y/o pago y/o acreditaciones de las transacciones que se celebren entre los diversos actores del MEM, incluyendo aquellas operaciones en las que la Sociedad actúe en nombre propio. A esos fines, la Sociedad podrá actuar como agente de comercialización de la energía y potencia proveniente de importaciones y de emprendimientos binacionales, realizará el cálculo de las transacciones económicas y producirá la información necesaria para la facturación respectiva de los actos y operaciones que se realicen en el Mercado Spot del MEM.

III) Compra y Venta de Energía: La compra y venta de energía eléctrica desde o al exterior, realizando las operaciones de importación/exportación consecuentes, así como la generada por entes binacionales.

IV) Servicios y Consultoría: La prestación de servicios relacionados con las actividades aludidas en los Párrafos I, II, y III y en particular, sin que ello implique limitación, proveer servicios de consultoría en las áreas antedichas.

Para el cumplimiento de su objeto social (el cual no perseguirá fines de lucro sino el objetivo de lograr el máximo abaratamiento del precio de la energía eléctrica y el cumplimiento de las funciones que le corresponden conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 24.065 sus normas reglamentarias, complementarias y/o sustitutas que se dicten), la Sociedad podrá realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean correspondientes cuidando en todo momento de propender a garantizar la transparencia y equidad de las decisiones que afecten al MEM, permitiendo y facilitando la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes en el Mercado a término y despachando la demanda de potencia y energía requerida en base al reconocimiento de precios de energía y potencia que se establecerán conforme las pautas de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten la actividad de generación, distribución y transporte de energía eléctrica. A todos los fines antedichos, la Sociedad tiene plena capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y llevar a cabo todos los

actos no prohibidos por las leyes o por estos estatutos.

ARTICULO 4º: El capital social se fija en la suma de pesos doce mil ($ 12.000.-) representado por doce mil (12.000) acciones, de las cuales dos mil cuatrocientas (2400) serán Clase "A", dos mil cuatrocientas (2400) serán Clase "B", dos mil cuatrocientas (2400) serán Clase "C", dos mil cuatrocientas (2400) serán Clase "D" y dos mil cuatrocientas (2400) serán Clase "E". Las acciones representativas del capital social serán ordinarias, nominativas no endosables de pesos uno ($ 1.-) valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. Toda emisión de acciones deberá mantener siempre la misma proporción para las acciones Clase "A", "B", "C", "D" y "E", consideradas cada una de ellas como un grupo.

ARTICULO 5º: Las acciones Clase "A" sólo podrán ser de propiedad del Estado Nacional — Secretaría de Energía Eléctrica y/o autoridad que la reemplace o substituya.

Las acciones Clase "B" sólo podrán ser de propiedad del Estado Nacional — Secretaría de Energía Eléctrica y/o autoridad que la reemplace o substituya y/o de asociaciones civiles con autorización del Estado para funcionar y cuyos asociados sean exclusivamente "generadores o productores" de electricidad en los términos de la Ley 24.065.

Las acciones Clase "C" sólo podrán ser de propiedad del Estado Nacional — Secretaría de Energía Eléctrica y/o autoridad que la reemplace o substituya y/o de asociaciones civiles con autorización expresa del Estado para funcionar y cuyos asociados sean exclusivamente "distribuidores" de electricidad en los términos de la Ley 24.065.

Las acciones Clase "D" sólo podrán ser de propiedad del Estado Nacional — Secretaría de Energía Eléctrica y/o autoridad que la reemplace o substituya y/o de asociaciones civiles con autorización expresa del Estado para funcionar y cuyos asociados sean exclusivamente "transportistas" de electricidad en los términos de la Ley 24.065.

Las acciones Clase "E" sólo podrán ser de propiedad del Estado Nacional — Secretaría de Energía Eléctrica y/o autoridad que la reemplace o substituya y/o de asociaciones civiles con autorización expresa del Estado para funcionar y cuyos asociados sean exclusivamente "grandes usuarios" de electricidad en los términos de la Ley 24.065.

ARTICULO 6º: Los títulos representativos de acciones y los certificados provisionales contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley 19.550 (texto ordenado Decreto Nº 841/84).

ARTICULO 7º: Los accionistas tendrán derecho de preferencia, dentro de sus respectivas clases y en proporción a sus tenencias, para la suscripción de las nuevas acciones que se emitan. Este derecho deberá ser ejercido dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la recepción de la notificación a efectuarse a cada accionista, de acuerdo con el artículo décimo séptimo del presente o, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación que prescribe el artículo 194 de la Ley 19.550, el que fuere mayor.

El remanente deberá ser ofrecido a aquellos accionistas de la misma clase que, dentro del mismo plazo que el mencionado en el párrafo anterior, ofrezcan suscribir en exceso de la cantidad a la que tienen proporcionalmente derecho. De existir aún un excedente, podrá ser ofrecido a terceros ajenos a la Sociedad, siempre que reúnan los requisitos para ser titulares de las acciones de la clase accionaria en cuestión.

ARTICULO 8º: Las acciones de la Sociedad sólo podrán ser transferidas a personas que reúnan los requisitos necesarios para ser titulares de acciones de cada clase accionaria en cuestión y además, dicha transferencia debe estar autorizada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad contemplado en el Capítulo XII de la ley 24.065, o autoridad que la reemplace o substituya, teniendo a la vista las disposiciones de la Ley 24.065 y sus normas complementarias y/o reglamentarias. Ninguna de las acciones de la Sociedad podrá ser prendada o de cualquier manera caucionada voluntariamente sin el previo consentimiento por escrito del Directorio de la Sociedad. En el caso de que por cualquier causa las acciones fueran embargadas o de cualquier manera restringidas en su posibilidad de disposición, el accionista afectado se encuentra obligado a obtener dentro de los treinta días de notificada la Sociedad, el levantamiento del embargo o la restricción. En el caso en que el levantamiento del embargo o la restricción no fueran obtenidas en el plazo establecido, la Secretaría de Energía Eléctrica tendrá derecho a comprar todas las acciones de la Sociedad propiedad del accionista afectado, a un precio equivalente al valor de libro de las acciones según resulte del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de las normas legales. En caso que las acciones de la Sociedad fueran ofrecidas en venta en un remate, licitación o procedimiento ordenado judicialmente, la Secretaría de Energía Eléctrica tendrá derecho a comprar dichas acciones al mismo precio que el ofrecido por el tercero al cual se le adjudicarian judicialmente las acciones. Las restricciones aprobadas en el Artículo 9 se transcribirán en los certificados de acciones que se emitan y en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. La transferencia y/o gravámenes de acciones sólo producirá efectos para la Sociedad y frente a terceros a partir de la fecha en que sea inscripta la transferencia o gravamen en el Registro de Acciones de la Sociedad. El Directorio en la primera reunión que celebre con posterioridad a tales solicitudes, dispondrá la inscripción de la transferencia previa verificación de que se han cumplido los procedimientos establecidos en el presente Artículo. Cada nuevo accionista quedará obligado por las disposiciones del presente y otorgará los documentos que sean razonablemente requeridos por el Directorio de la Sociedad para probar el cumplimiento de tal obligación, siendo la anterior una condición esencial para que todas las transferencias tengan validez.

ARTICULO 9º: La dirección y la administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio, integrado por diez titulares. Cada clase de acciones, como un grupo de Accionistas, en una Asamblea General o Especial de Accionistas, designará dos Directores Titulares, pudiendo elegir igual o menor número de Suplentes, que se incorporarán al Directorio por el orden de su designación dentro de cada clase, siendo su mandato de un ejercicio. En el caso de que los Directores que representan una clase de accionistas no puedan ser elegidos debido a un empate en la votación o porque ningún accionista del grupo esté presente, la elección de tales Directores, tendrá lugar en una Asamblea General de Accionistas en la que los accionistas presentes y con derecho a votar podrán participar y emitir su voto, cualquiera sea el número y clase de acciones que tenga. En todo caso, uno de los Directores a designar por el accionista de la Clase A será el Secretario de Energía Eléctrica, y el otro será la persona que proponga la Secretaría de Enegía Eléctrica. La Asamblea fijará su remuneración atendiendo a las funciones desempeñadas con cargo a gastos generales, salvo que hubiese utilidades, en cuyo caso se procederá conforme se establece en el artículo decimoquinto de estos Estatutos. El Presidente del Directorio será el Secretario de Energía Eléctrica y el Vicepresidente, quien lo suplirá en caso de ausencia o impedimento, será el otro Director designado por el accionista de la Clase A. La remuneración correspondiente a los Directores de la Clase A, así como la de aquellos que fueren funcionarios públicos será exclusivamente la que perciban por tal condición conforme la Ley Nº 22.790. El Directorio se reunirá con la frecuencia requerida por la actividad de la Sociedad cuando sea convocado por el Presidente o cualquiera de los otros miembros del Directorio. Todos los Directores deben ser convocados por medio fehaciente con indicación del Orden del Día a tratar al domicilio que cada miembro indique al asumir sus funciones o aceptar el cargo. Habrá quórum, cuando por lo menos la mayoría de los miembros del Directorio se encuentren presentes y además será condición adicional de quórum, que deberá estar presente por lo menos un (1) Director designado por los Accionistas de la Clase "A". Los Directores podrán votar por carta poder en representación de otro Director designado por la misma clase y el poderdante será responsable, en este caso, como si hubiera votado personalmente. Sin embargo el poderdante no será contado a los efectos del quórum. En el caso de fallecimiento, renuncia, impedimento o incapacidad de uno o más Directores Titulares o Suplentes, la Comisión Fiscalizadora deberá designar a uno o más Directores Titulares y/o Directores Suplentes en su reemplazo, de acuerdo con las instrucciones de la clase accionaria interesada. La Comisión efectuará dicha designación dentro de los treinta días corridos después de tomar conocimiento de la vacancia, cualquiera sea la causa. El Director así designado durará en su cargo hasta la primera Asamblea Especial de Clase o General Ordinaria que se celebre. La remoción de los Directores podrá ser efectuada en Asamblea General Ordinaria o Especial de Clase, por los accionistas de la clase respectiva. La Asamblea Ordinaria de la Sociedad podrá remover, sin discriminación de clases, a todos los Directores pero no a uno o más de uno en forma individual. En garantía de sus funciones, los titulares depositarán en la caja social la suma de Pesos quinientos ($ 500.-) o su equivalente en títulos valores públicos. El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del Artículo 1881 del Código Civil y del Artículo 9 del Decreto Ley 5965/63.

ARTICULO 10: Las resoluciones en el Directorio se adoptarán por mayoría de votos de los Directores presentes en la reunión, siempre y cuando la mayoría incluya el voto del Presidente de la Sociedad o del Vicepresidente en caso de ausencia de aquél. En caso de empate, el Presidente o el Vicepresidente en caso de ausencia de aquél, tendrá doble voto. La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente del Directorio o al Vicepresidente, en su caso, o a dos Directores designados especialmente por el Directorio.

ARTICULO 11: El Directorio de la Sociedad, en la misma sesión en la que proceda a distribuir los cargos a ocupar por sus miembros, elegirá un Comité Ejecutivo que actuará bajo su supervisión y estará integrado por tres miembros, de los cuales uno será el Vicepresidente del Directorio, otro será uno de los Directores designados por las acciones Clase "E" y el restante será designado de entre los Directores elegidos por las Clases "B", "C" y "D" de acciones. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en sus cargos un ejercicio siempre que continúen siendo Directores de la Sociedad. En caso de ausencia no transitoria, renuncia o impedimento de uno de sus miembros o cualquier otra circunstancia que provocase la vacante, el Directorio designará, dentro de los quince (15) días de tomado conocimiento de la vacancia, un director reemplazante el cual deberá ser alguno de los designados por la misma clase accionaria que hubiera designado al Director que dejase vacante el cargo, por cualquier causa. El reemplazante durará en su cargo hasta completar el período para el que fuera designado el sustituido. El Comité Ejecutivo estará presidido por el Vicepresidente del Directorio. En caso de ausencia del vicepresidente a una reunión, el Comité Ejecutivo designará de entre sus miembros a quien habrá de presidir dicha reunión. Celebrará una reunión quincenal, como mínimo, y no será necesaria la indicación previa de los temas a tratar; se considerará válidamente consituida con la presencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos presentes. A sus reuniones deberá ser convocada la Comisión Fiscalizadora la que deberá designar al menos, uno de sus miembros para asistir a las reuniones; también deberá ser convocado a toda reunión el Gerente General, quien deberá asistir, participando en la deliberación con voz pero sin voto. Las deliberaciones y resoluciones del Comité serán transcriptas en el libro de Actas del Comité Ejecutivo, y de las mismas se cursará copia a todos los integrantes del Directorio y Comisión Fiscalizadora. Son facultades y atribuciones del Comité Ejecutivo las que resultan del Artículo 269 de la Ley 19.550, cuanto las que en su caso, le resultasen atribuidas por la legislación vigente. En particular le compete: 1) controlar y supervisar las normas y/o pautas seguidas para el despacho técnico; 2) confeccionar los organigramas que juzgue necesarios fijando o alterando los diversos cargos y/o funciones y las remuneraciones en la forma que estime oportuno; 3) nombrar, suspender y remover a cualquier funcionario, empleado o dependiente de la Sociedad, con excepción de los gerentes; 4) llevar a cabo todo otro acto o gestión que le encomiende el Directorio y resulte delegable conforme la legislación entonces vigente.

ARTICULO 12: La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres (3) Miembros Titulares y tres (3) Miembros Suplentes que reemplazarán a los Titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550 (T.O. Decreto Nº 841/84). El término de su elección es un ejercicio. Las Acciones Clase "A", como un grupo de Accionistas, en una Asamblea General o Especial de Accionistas, designarán a uno de los Miembros Titulares y a uno de los Suplentes. Los restantes Accionistas en Asamblea General o Especial de Accionistas a la que se convocará a los accionistas de las Clases "B", "C", "D" y "E", designarán a los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora. Las remuneraciones de los Miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea que los designe; las mismas se cargarán a la cuenta de gastos generales, salvo que hubiese utilidades, en cuyo caso se procederá conforme se establece en el artículo decimoquinto de estos Estatutos. La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes o a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido a todos los integrantes de la Comisión Fiscalizadora. Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada miembro indique al aceptar su cargo. Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán en un Libro de Actas de Comisión Fiscalizadora, las que serán firmadas por todos los Síndicos presentes en la reunión. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de la mayoría de sus tres (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente. Será presidida por uno de los Síndicos elegidos por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión, en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia. El Presidente representará a la Comisión Fiscalizadora para cualquier acto social. La Asamblea Ordinaria que considere la documentación establecida en el Artículo 234 inciso 1º de la ley 19.550 (T.O. Decreto 841/84) deberá designar la firma de contadores públicos nacionales independientes que tendrá por función certificar y auditar los estados contables de la sociedad. A tal fin, en el Orden del Día de dicha Asamblea Ordinaria se incluirá expresamente un punto relativo a la designación de auditores para el próximo ejercicio, y su remuneración.

ARTICULO 13: Las Asambleas pueden ser convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria. En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a un hora de la fijada para la primera. Las Asambleas pueden ser convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida en el artículo 237 de la ley 19.550 (T.O. Decreto 841/84), sin perjuicio de lo allí dispuesto para la Asamblea Unánime. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora, lugar de reunión y orden del día. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las asambleas que sean convocadas por publicaciones deberán convocarse publicando avisos en el diario de publicaciones legales y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, conforme los demás términos del artículo 237 y concordantes de la ley 19.550 (T.O. Decreto 841/84).

ARTICULO 14: El quórum y el régimen de mayorías serán los siguientes: ASAMBLEA ORDINARIA. QUORUM. PRIMERA CONVOCATORIA: La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. SEGUNDA CONVOCATORIA: En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida, cualquiera sea el número de esas acciones presentes. MAYORIA: Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. QUORUM. PRIMERA CONVOCATORIA: La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera o segunda convocatoria con la presencia de accionistas que represente el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto. MAYORIA: Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, siempre y cuando tal mayoría incluya el voto favorable de la totalidad de las acciones Clase "A". SUPUESTOS ESPECIALES: Cuando la Asamblea tratare la transformación, prórroga o reconducción, la disolución anticipada de la Sociedad, el cambio fundamental del objeto o la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto, siempre y cuando tal mayoría incluya el voto favorable de la totalidad de las acciones Clase "A". Esta disposición se aplicará para decidir la fusión y la escisión, salvo cuando la Sociedad sea la incorporante en cuyo caso se regirá por las normas sobre aumento de capital.

ARTICULO 15: Al cierre del ejercicio social, que se operará el 30 de abril de cada año, se confeccionarán los estados contables de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: 1) el cinco por ciento (5 %) hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital social, al fondo de reserva legal; 2) a remuneración de los Directores, de los Directores integrantes del Comité Ejecutivo y de la Comisión Fiscalizadora, en su caso. Dado que la Sociedad no persigue fines de lucro, el saldo tendrá el destino que decida la Asamblea, pero,

en ningún caso se distribuirá como dividendo en efectivo o en especie.

ARTICULO 16: Producida la disolución de la sociedad, su liquidación estará a cargo de una Comisión Liquidadora que designará la Asamblea que actuará bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se destinará al Estado Nacional.

ARTICULO 17: Todas las notificaciones que conforme a las disposiciones de estos Estatutos deban enviarse a los Accionistas, Directores, Miembros de la Comisión Fiscalizadora o al Directorio y/o Comité Ejecutivo, se enviarán por telegrama colacionado, carta documento, o cualquier otro medio escrito de notificación, considerándose la notificación como vigente a partir de la fecha de la constancia de recibo. Cada Accionista, Director o Síndico tendrá la responsabilidad de mantener actualizado su domicilio el cual constará en el Libro de Registro de Acciones o Libro de Actas respectivo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1198/92

Asígnase rango protocolar al Vice Comisario de la participación argentina en la Exposición Internacional Especializada "Cristóbal Colón: La Nave y el Mar". Expogénova '92.

Bs. As., 10/7/92

VISTO la necesidad de colaborar con las actividades previstas en la Exposición Internacional Especializada "Cristobal Colón: La Nave y el Mar", EXPOGENOVA '92, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 23 del 17 de junio de 1992, del señor Ministro de Cultura y Educación en carácter de Presidente del CONSEJO EJECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL EJECUTIVA PARA EL DECENIO DEL V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA, fue designado el señor Héctor Jorge MIGUEL como Vice Comisario representante del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en la EXPOGENOVA '92.

Que por Resolución Nº 1284 de fecha 7 de julio de 1992 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION se le han asignado a dicho funcionario las funciones de Veedor Administrativo para supervisar la gestión de obra concerniente a la rehabilitación de la casa Presidente Rivadavia de CADIZ, (REINO DE ESPAÑA).

Que el Vice Comisario de EXPOGENOVA '92 debe trasladarse a GENOVA (REPUBLICA ITALIANA) con el objeto de integrar el grupo de funcionarios designados para realizar las tareas propias de la responsabilidad encomendada.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1º) y 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase rango de Ministro Plenipotenciario de segunda clase al señor Héctor Jorge MIGUEL (DNI. Nº 11.518.381), mientras dure su desempeño en el cargo de Vice Comisario de la participación argentina en la Exposición Internacional Especializada "Cristóbal Colón: La Nave y el Mar", EXPOGENOVA '92 y Veedor Administrativo para supervisar la gestión de obra concerniente a la rehabilitación de la Casa Presidente Rivadavia de CADIZ (REINO DE ESPAÑA).

Art. 2º — El Vice Comisario percibirá la remuneración asignada al cargo del Agrupamiento Administrativo, Categoría 23 —sobreasignada 24— de la DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la que se complementará hasta alcanzar la retribución correspondiente a un Ministro Plenipotenciario de segunda clase con destino en la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA ante la REPUBLICA ITALIANA

Art. 3º — A los efectos previsionales y de seguro, los aportes personales se efectuarán sobre la base de la remuneración que incluye el complemento hasta hacerlo equivalente al cargo de Ministro Plenipotenciario de segunda clase (artículo 5º del Decreto Nº 356 del 27 de febrero de 1981).

Art. 4º — Por los servicios administrativos se extenderán las órdenes de pasajes correspondientes al Vice Comisario y su grupo familiar y se efectivizarán los beneficios acordados a los agentes de la Administración Pública Nacional por Decreto Nº 1417/79, en cuanto fuera modificado por su similar Nº 1187/80.

Art. 5º — Por los servicios antes mencionados se extenderán también las órdenes de pasajes correspondientes a los traslados entre GENOVA (REPUBLICA ITALIANA) y CADIZ (REINO DE ESPAÑA) motivados en la ejecución de las tareas encomendadas.

Art. 6º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO se extenderán los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Los gastos que demande el presente decreto se atenderán con las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Guido Di Tella.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 1215/92

Exclúyense, de la aplicación de las normas respectivas en materia de gestión patrimonial y económico-financiera contenidas en los decretos dictados como consecuencia de las Leyes de Emergencia Económica y Reforma del Estado.

Bs. As., 15/7/92

VISTO las Leyes 23.696 y 23.697, de Reforma del Estado y de Emergencia Económica, respectivamente; los Decretos reglamentarios dictados en su consecuencia; el Protocolo de la Concertación Universitaria, el Decreto 990/91 por el cual se crea la Comisión de Concertación para la Reforma Estructural de las Universidades; y la Ley 24.061 — Presupuesto 1992 —; y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de transformación del Estado que lleva adelante el Gobierno Nacional, desde 1989, comprenden no sólo la Administración Central o las Empresas Públicas, sino que alcanzan a todas las funciones esenciales del Estado, entre la que se cuenta la educación en sus distintos niveles.

Que, en este último aspecto, es innegable que las universidades son poseedoras de características sustanciales que las diferencian del resto de los organismos que integran la Administración Nacional. Atento a ello resulta necesario adecuar el marco normativo que sustenta el programa de reforma del Estado a las especificidades del sistema universitario.

Que, el Gobierno Nacional, reconociendo la naturaleza propia de las instituciones universitarias, ha suscripto con los Rectores de las Universidades estatales, en 1990, el Protocolo de la Concertación Universitaria, con la intención de que la transformación del sistema universitario argentino transite por los carriles adecuados que permitan, en forma progresiva y permanente, el pleno desarrollo del mismo poniéndolo al servicio de la sociedad que lo cobija y lo otorga sentido.

Que una muestra de ello lo constituye la sanción del Decreto 990/91, por el que se crea la Comisión de Concertación para la Reforma Estructural de las Universidades Nacionales, que debe completarse, en una primera etapa, con el dictado de una norma que determine en forma clara la situación de las Universidades estatales con relación a las disposiciones derivadas de la Ley de Reforma del Estado y la de Emergencia Económica.

Que, al mismo tiempo, resulta conveniente acordar a las Universidades Nacionales un más amplio grado de decisión en la administración y disposición de sus recursos y patrimonios, posibilitando así una mejor gestión económica-financiera, necesaria para su acción educativa, científica y cultural.

Que obsta a esa finalidad la vigencia de normas reglamentarias restrictivas, dictadas como consecuencia de las Leyes de Reforma del Estado y de Emergencia Económica.

Que en ese orden de ideas, la Ley de presupuesto para el año 1992, introdujo una importante modificación que apunta a incrementar la independencia de las Universidades en el manejo de los recursos provenientes del Estado.

Que esta mayor independencia en el uso de los recursos implica una responsabilidad adicional que debe ser recompensada con el allanamiento de todas las regulaciones que puedan afectar su eficiencia, permitiendo una mejor utilización de los fondos transferidos por el TESORO DE LA NACION y de los recursos propios.

Que, por otra parte, pero en conexión con los objetivos antes enunciados, resulta necesario dotar a las Universidades de facultades que les permitan, en base a las economías obtenidas de su reorganización y de sus propios recursos, incrementar selectivamente las remuneraciones de su personal adecuándolas al resto del mercado laboral, jerarquizando las funciones sustantivas y críticas.

Que tal como lo indicara el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION al intervenir la Resolución Nº 28 del 21 de enero de 1992, emanada del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, por la cual se aprueba y da a conocer a las Universidades las instrucciones explicativas de aplicación del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1992, resulta necesario un régimen legal que permita la adecuación del marco jurídico aplicable a la situación presupuestaria establecida en la Ley 24.061.

Que para responder a esa necesidad el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha enviado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un proyecto de Ley por el cual se introduce modificaciones al régimen económico-financiero de las Universidades Nacionales.

Que hasta tanto se apruebe un nuevo régimen, es necesario disponer de una normativa transitoria que contemple alguno de los aspectos fundamentales de esa transición.

Que en sentido favorable se han expedido el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que los Hospitales docentes y Centros Asistenciales dependientes de las Universidades Nacionales, son Instituciones imprescindibles por su función educativa para la formación de los futuros profesionales de la salud.

Que su labor docente asistencial y de investigación es de primer nivel en la comunidad científica nacional, y se encuentra acorde con la que se realiza en Instituciones académicas, asistenciales y docentes de los más prestigiosos Centros Médicos Internacionales.

Que la especial modalidad operativa de los Hospitales Universitarios se ha visto notoriamente resentida por el éxodo constante de personal altamente capacitado de sus áreas críticas.

Que esta constante disminución de personal, especialmente en los sectores de enfermería, técnico y médico, ponen en serio peligro la continuidad de la prestación de servicios, lo que redunda en el deterioro de las posibilidades de estas Instituciones, no sólo en el campo asistencial sino también en el docente y de investigación.

Que las actuales circunstancias de oferta de personal en las indicadas áreas críticas de los Hospitales Universitarios, exige darles la posibilidad de incrementar las remuneraciones utilizando todos los recursos disponibles.

Que la circunstancia de que los Hospitales Universitarios integran la Red de Servicios Médico-Asistenciales a la comunidad, que demanda una inmediatez en la disponibilidad de los recursos que genera, justifica una normativa especial para el supuesto.

Que resulta imprescindible y urgente mejorar en forma plena y eficaz aquellas prestaciones asistenciales para evitar las consecuencias negativas a que se ha hecho referencia.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inc. 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyase a las Universidades Nacionales de la aplicación de las normas restrictivas en materia de gestión patrimonial y económico-financiera contenidas en los Decretos reglamentarios dictados como consecuencia de las Leyes de Emergencia Económica y Reforma del Estado.

Art. 2º — Las Universidades Nacionales podrán resolver el otorgamiento de asignaciones complementarias, no permanentes, en calidad de premio, al personal de su dependencia. Dichas asignaciones serán selectivas y se otorgarán por mayor productividad o carácter crítico de la función. Las mismas se harán efectivas conforme a la reglamentación que establezcan los respectivos Consejos Superiores, afectando exclusivamente recursos derivados de las economías que se originan como consecuencia de la reorganización que instrumente cada Universidad o por la generación de recursos propios adicionales de cualquier naturaleza. En ningún caso el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo implicará requerimientos de financiamiento adicional para el TESORO NACIONAL.

Art. 3º — Para el caso específico de los Hospitales o Institutos Asistenciales Universitarios las facultades mencionadas en el artículo anterior, en lo referente a los recursos provenientes de prestaciones de Terceros, serán ejercidas por sus Directores, dando cuenta a los Consejos Superiores respectivos.

Art. 4º — El Estado Nacional no reconocerá, a partir de la fecha, pasivos asumidos por las Universidades Nacionales, en la medida que las operaciones no cuenten con avales específicos al respecto.

Art. 5º — Dése cuenta del presente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 1216/92

Desígnase Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Quilmes.

Bs. As., 15/7/92

VISTO la Ley Nº 23.749 y el Decreto Nº 2604 de 9 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la misión encomendada al señor Director Nacional de COORDINACION DE ASUNTOS UNIVERSITARIOS DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, designándo

lo a cargo del Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES, se ha cumplido logrando profundizar y afirmar las instancias para el ordenamiento definitivo de esa Casa de Altos Estudios.

Que se han revisado y reformulado los planes de estudio de las carreras que se cursan en esa Universidad, dándoles reconocimiento oficial a los estudios y validez nacional a sus títulos e incumbencias.

Que se ha mejorado sensiblemente el nivel académico del plantel docente y se procedió a la racionalización de la Administración del establecimiento.

Que mediante la refacción de edificios y la construcción de aulas nuevas se ha concentrado la actividad académica en un único predio, ofreciendo ambientes y mobiliario dignos y adecuados para las tareas de docentes y alumnos.

Que se logró un importante aumento del presupuesto de la Universidad por nuevos aportes estatales y la gestión de ahorros propios.

Que se han acordado importantes convenios de colaboración con diversas instituciones, acercando la Universidad a proyectos concretos de extensión, investigación y servicio.

Que corresponde afianzar y mejorar constantemente lo conseguido en procura de la excelencia académica y la satisfacción de los requerimientos científicos y técnicos de la comunidad.

Que es preciso atender a lo expresado en la ley de creación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES, especialmente en lo que se refiere a los términos para que la institución se dé autoridades electas.

Que para esta nueva etapa de organización corresponde designar el Rector Normalizador que la conduzca y oportunamente, la Comisión Organizadora que apoye su gestión.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley 23.749.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por concluidas las tareas encomendadas al señor Licenciado Ignacio Godofredo PALACIOS HIDALGO (D.N.I. Nº 7.696.586), Director Nacional de COORDINACION DE ASUNTOS UNIVERSITARIOS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, como encargado del Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES, agradeciéndole los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Desígnase Rector Normalizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES al señor Ingeniero Julio Manuel VILLAR (D.N.I. Nº 6.203.328).

Art. 3º — El Ministerio de Cultura y Educación propondrá oportunamente la integración de la Comisión Organizadora a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 23.749.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1217/92

Modifícanse Decretos relacionados con la privatización de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima de Navegación.

Bs. As., 15/7/92

VISTO lo dispuesto en los Decretos Nros. 2062/91, 2345/91, 2408/91, 243/92, 244/92, 299/92 y 437/92, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la modificación de ciertos aspectos vinculados al esquema privatizador contemplado en las normas referenciadas, procurándose obtener una mayor flexibilidad que redunde en un aumento de potenciales interesados.

Que a tal efecto se entiende apropiado fijar un límite a la cantidad de agentes que pasarán a desempeñarse en relación de dependencia en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION.

Que en este orden de ideas, se propicia atenuar las facultades atribuidas a los tenedores de acciones preferidas nominativas no endosables, según surge de los Artículos Nros. 35, 39 y conexos del estatuto de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION.

Que asimismo se debe adaptar la forma de pago establecida en los pliegos de bases y condiciones aprobados por el Artículo 2º del Decreto Nº 299/92 a lo dispuesto en los Artículos 9º y 10 del Decreto Nº 437/92.

Que también se considera necesario modificar las fechas establecidas en el cronograma aprobado para el procedimiento licitatorio mediante el Artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 299/92 en razón de estimarse exiguo el plazo determinado oportunamente frente a la complejidad de dicho proceso.

Que en consecuencia es imperioso modificar varios artículos de los pliegos de bases y condiciones y de los Acuerdos Generales de Transferencia correspondientes a la venta de los paquetes accionarios de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION y del SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 86 Inciso 1º de la Constitución Nacional, así como lo dispuesto por el Artículo 6º y 7º y Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 2062/91 que aprueba el Estatuto Social de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Mientras los tenedores de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase 'A' no hayan cumplido íntegramente con el plan quinquenal de inversión a preverse en el Pliego de Bases y Condiciones para la Privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria y en el Acuerdo General de Transferencia, tales acciones sólo serán transferibles mediando previa aprobación unánime de los SIETE (7) miembros del Directorio.

A tal efecto se notificará a los restantes accionistas o a sus representantes en la forma dispuesta en el Artículo 59. Consumado dicho plan de inversión, las acciones referidas en el primer párrafo de este artículo serán libremente transmisibles sin resultar necesaria la notificación a que alude el apartado anterior".

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 19 del Anexo I del Decreto Nº 2062/91 que aprueba el Estatuto Social de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION por el siguiente.

"ARTICULO 19. — La dirección, organización y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por SIETE (7) Directores titulares elegidos por la Asamblea, con mandato por TRES (3) ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El Directorio designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vice Presidente Ejecutivo, los que durarán en sus cargos UN (1) ejercicio, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

También deberán designarse SIETE (7) Directores suplentes que reemplacen a los titulares en caso de ausencia, licencia, renuncia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento, previa aceptación por el Directorio cuando la causal de sustitución sea temporaria.

Si el director elegido por los tenedores de las acciones preferidas nominativas no endosables debiera ser suplantado, temporaria o definitivamente, por cualquier causa que fuere, el cargo será cubierto exclusivamente por otra persona que haya sido designada por los tenedores de dichas acciones preferidas. Si a pesar de lo expuesto, fuese reemplazado por un director que represente a los tenedores de cualquier otra clase de acciones, todas las resoluciones y actuaciones efectuadas en violación a la representación establecida para las acciones preferidas serán nulas, de nulidad absoluta e insanable.

El derecho de representación de las acciones preferidas en el Directorio, a través de la elección de un director, es absolutamente irrenunciable conforme las pautas del Artículo 15 de este Estatuto.

Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun con los directores suplentes, los síndicos designarán reemplazantes provisorios (cumpliendo con lo estipulado en los Artículos 12 y 15 del presente Estatuto), cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto, deberá convocarse a la Asamblea dentro de los SESENTA (60) días de efectuadas las designaciones por la Sindicatura".

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 2062/91 que aprueba el Estatuto Social de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION por el siguiente:

"ARTICULO 35. — Sin perjuicio de los supuestos contemplados en el Artículo 235 de la Ley Nº 19.550, se amplían las causales de convocatoria a Asambleas Extraordinarias, incluyendo los casos que se detallan a continuación:

1) Supresión, modificación y/o ampliación, total o parcial, de cualquiera de los artículos de este Estatuto.

2) Disminución de tráficos en las líneas regulares de explotación comercial.

3) Disminución de la participación de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION en las Conferencias de Fletes.

4) Tratamiento de cuestiones relativas a las necesidades de defensa del país.

5) Cuestiones relacionadas con el plan de inversión a comprometerse según el Pliego de Bases y Condiciones para la venta a través de Licitación Pública Nacional e Internacional con Base de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase 'A' de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION y su respectivo Acuerdo General de Transferencia.

6) Emisión, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, de debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme a las disposiciones legales que fueran aplicables.

7) Enajenación o constitución de gravámenes sobre buques incluidos en el Anexo E de Activos Mínimos Garantizados cuya antigüedad sea inferior a CATORCE (14) años".

Art. 4º — Derógase el Artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 2062/91 que aprueba el Estatuto Social de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION.

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 2062/91 que aprueba el Estatuto Social de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION por el siguiente:

"ARTICULO 38. — La Asamblea Extraordinaria se reunirá en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen al menos el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el porcentaje de accionistas presentes.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, con excepción de lo dispuesto en el último apartado del Artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (texto según Ley Nº 22.903), supuesto en que no se aplicará la pluralidad de votos".

Art. 6º — Sustitúyese el Artículo 39 del Anexo I del Decreto Nº 2062/91 que aprueba el Estatuto Social de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION por el siguiente:

"ARTICULO 39. — Sin perjuicio de lo normado por el Artículo 246 de la ley Nº 19.550 y de lo establecido en el Artículo 44 de este Estatuto, los tenedores de acciones preferidas nominativas no endosables tendrán poder de veto en las Asambleas Extraordinarias respecto de la adopción de decisiones acerca de los temas enumerados en el Artículo 35 del presente Estatuto.

El poder de veto contra las decisiones mencionadas deberá ser ejercido por los tenedores de las acciones preferidas nominativas no endosables mediante efectiva manifestación en ese sentido en el acto asambleario en el que fueran aprobadas por la mayoría. Dicho ejercicio implicará la suspensión automática de las medidas de que se trate por el término de QUINCE (15) días hábiles.

En dicho lapso el Ministerio del Area se pronunciará sobre la confirmación o revocación del correspondiente veto.

Transcurrido el plazo citado y de no contarse con una resolución escrita por parte de la autoridad competente, la decisión societaria se tendrá por ratificada quedando firme con carácter definitivo".

Art. 7º — Sustitúyese el Inciso b) del Artículo 8º del Anexo II del Decreto Nº 2062/91 que aprueba el Estatuto Social del SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA por el siguiente:

"b) Acciones ordinarias nominativas no endosables Clase 'B'".

Art. 8º — Sustitúyese el Artículo 3º del Decreto Nº 2345/91 por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Ordénase la selección de los adquirentes de la participación privada en el capital social de ambas sociedades escindidas conforme el Decreto Nº 2062/91, mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional e Internacional con Base.

Dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha de publicación del Decreto Nº 2062/91, la Intervención de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria pondrá a consideración de la SECRETARIA DE TRANSPORTE los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones, conjuntamente con los Acuerdos Generales de Transferencia. Los mismos se confeccionarán respetando las pautas establecidas en este decreto y en el Decreto Nº 2062/91 y serán posteriormente elevados para su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, contando con la previa conformidad prestada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS efectuará el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la publicación del decreto que dé por aprobados los Pliegos de Bases y Condiciones.

La adjudicación y transferencia de ambas sociedades anónimas a los adquirentes deberá efectuarse dentro del plazo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días hábiles contados desde la fecha del llamado a Licitación.

El procedimiento licitatorio tramitará en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE —con participación de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria— hasta la preadjudicación, debiendo resolverse la adjudicación con intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

La adjudicación del paquete accionario a privatizar en cada una de las sociedades escindidas podrá ser realizada conjunta o separadamente".

Art. 9º — Sustitúyese el Inciso 2) del Artículo 12 del Decreto Nº 2345/91 por el siguiente:

"2) El mantenimiento de su capacidad de transporte".

Art. 10. — Derógase el Artículo 3º del Decreto Nº 299/92.

Art. 11. — Sustitúyese el Artículo 4º del Decreto Nº 299/92 por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Atento a que se ha previsto la continuidad comercial pero no la jurídica de las sociedades escisionarias respecto de la escindente, los estatutos aprobados por el Artículo 3º del Decreto Nº 2062/91 y su modificatorio el Decreto Nº 244/92, deberán ser registrados por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en el instante más cercano posible al momento de la toma de posesión por parte de los adjudicatarios de las respectivas Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales con Base. Por ende los nacimientos al mundo jurídico de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION cuanto del SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA, así como las fechas operativas de las escisiones dispuestas por el Artículo 1º del Decreto Nº 2062/91 y su modificatorio el Decreto Nº 244/92, se producirán a partir del día en que se perfeccione la inscripción de ambos estatutos ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Para la hipótesis de que alguna de las adjudicaciones de los paquetes accionarios de las sociedades escindidas se viera frustrada o demorada, deberán inscribirse ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA los estatutos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION y del SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA en la fecha de toma de posesión de la sociedad que primero se privatice".

Art. 12. — Sustitúyese el Artículo 5º del Decreto Nº 299/92 por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Extiéndese la remisión prevista en el Artículo 7º del Decreto Nº 2062/91 y su modificatorio el Decreto Nº 244/92, a las deudas eventualmente contraídas tanto por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION cuanto por el SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA durante el breve interregno que medie entre la inscripción de las sociedades escisionarias y la toma de posesión por parte de los respectivos adjudicatarios".

Art. 13. — Sustitúyese el Artículo 7º del Decreto Nº 299/92 por el siguiente:

"ARTICULO 7º — Establécese que el total del precio a abonarse por el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del paquete accionario de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION, así como el monto a oblarse por el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario del SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA será pagado en la forma prevista en los Artículos 22 de los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones.

En el momento previo a la firma del Acuerdo General de Transferencia de que se trate, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá verificar que cada adjudicatario haya cumplido con la cancelación del CIEN POR CIENTO (100 %) del precio ofrecido para la compra de las acciones de la sociedad de que se trate".

Art. 14. — Sustitúyese el Artículo 10 del Decreto Nº 299/92 por el siguiente:

"ARTICULO 10. — En lo pertinente, aféctase el precio en efectivo obtenido de las licitaciones a que se refiere el presente Decreto al pago de las deudas de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria no alcanzadas ni por las remisiones previstas en el Artículo 7º del Decreto Nº 2062/91 y su modificatorio el Decreto Nº 244/92, y en el Artículo 5º precedente, ni por la Ley Nº 23.982.

Asimismo, y conforme lo establece el Artículo 9º del Decreto Nº 437/92 el TREINTA POR CIENTO (30 %) del total del precio ofrecido en efectivo por el adjudicatario deberá ser depositado directamente a la orden del Sistema Unico de Seguridad Social.

Para la hipótesis de que una vez abonadas todas las deudas a que se refiere el primer párrafo existiese un remanente, el mismo deberá ser ingresado en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION conforme lo indica el Artículo 21 de la Ley de Contabilidad".

Art. 15. — Sustitúyese el Artículo 11 del Decreto Nº 299/92 por el siguiente:

"ARTICULO 11. — Aclárase que dentro de los activos a transferirse para la Unidad Operativa de Navegación y para la Unidad Operativa Sanatorio a que se alude en el Artículo 4º del Decreto Nº 2345/91 y su modificatorio el Decreto Nº 243/92 no se incluyen ni las disponibilidades ni las inversiones financieras existentes —tanto en el país como en el exterior— en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria al momento del llamado a licitación, ni las disponibilidades ni las inversiones financieras que se verifiquen en cada una de las sociedades escisionarias al momento de la toma de posesión".

Art. 16. — Sustitúyese el Artículo 12 del Decreto Nº 299/92 por el siguiente:

"ARTICULO 12. — Exceptúase del régimen establecido por los Artículos 5º, 6º y 7º del Decreto Nº 2062/91 y su modificatorio el Decreto Nº 244/92, por el Artículo 7º del Decreto Nº 2345/91 y su modificatorio el Decreto Nº 243/92, a todo el activo y el pasivo originados por las sociedades que la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria controla en el exterior".

Art. 17. — La transferencia del único pasivo a cargo del adjudicatario no habilitará al mismo a subrogarse en los derechos del BANCO DE LA NACION ARGENTINA ni a reclamar judicial o extrajudicialmente la repetición de ninguna suma de dinero o compensación —en efectivo o en especie— contra la Comisión Fiscalizadora del activo y del pasivo pendientes de finiquito de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, contra el Estado Nacional y los entes enunciados en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 y/o contra la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION, dado que el mismo está a cargo exclusivamente del adjudicatario.

Por ende ninguna cláusula del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente a la venta del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "A" de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION, ni de su Acuerdo General de Transferencia, podrá ser interpretada en violación a lo dispuesto en el primer apartado de este artículo.

Art. 18. — Incorpórase el inciso o) al Artículo 1º y sustitúyense los incisos f) y n) del Artículo 1º, los Artículos 2º, 5º, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 del Anexo I del Decreto Nº 299/92. La nueva redacción de los mismos se encuentra incluida en el Anexo I del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Art. 19. — Sustitúyense los Artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13, 14, 15, 16, los incisos c) y e) del Artículo 17, y los Artículos 20, 23, 24, 26, 31 y 34 del Anexo II del Decreto Nº 299/92. La nueva redacción de los mismos se encuentra incluida en el Anexo II del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Art. 20. — Incorpórase al Anexo II del Decreto Nº 299/92 el Artículo 14 bis. El respectivo texto se encuentra incluido en el Anexo II del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Art. 21. — Incorpórase el inciso o) al Artículo 1º y sustitúyense el Inciso f) del Artículo 1º, los Artículos 2º, 5º, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 del Anexo III del Decreto Nº 299/92. La nueva redacción de los mismos se encuentra incluida en el Anexo III del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Art. 22. — Sustitúyense los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13, 14, 15, 16, Incisos c) y e) del Artículo 17º y los Artículos 20, 21, 23, 24, 26, 31 y 34 del Anexo IV del Decreto Nº 299/92. La nueva redacción de los mismos se encuentra incluida en el Anexo IV del presente decreto y forma parte integrante del mismo.

Art. 23. — Sustitúyese el Anexo E del Anexo II del Decreto Nº 299/92. La nueva redacción del mismo se encuentra incluida en el Anexo E del presente decreto y forma parte integrante del mismo.

Art. 24. — Incorpórase al Anexo I del Decreto Nº 299/92 el Anexo F. El respectivo texto se encuentra incluido en el Anexo F del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Art. 25. — Fíjase en UN MIL SETECIENTOS (1700) personas el límite máximo de la cantidad de agentes que pasarán a desempeñarse en relación de dependencia para la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION.

Art. 26. — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a confeccionar un texto ordenado de todos los Decretos, Pliegos de Bases y Condiciones y Acuerdos Generales de Transferencia que integran el esquema privatizador de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria y del SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA.

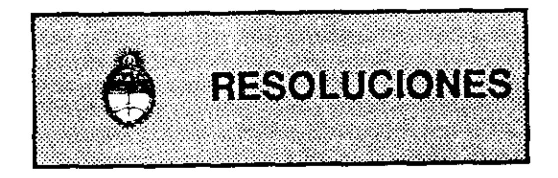
Art. 27. — Rectifícase la fecha de vencimiento del contrato de locación-venta obrante en el Anexo A del Acuerdo General de Transferencia de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION aprobado por Decreto Nº 299/92 en el Folio Nº 317, en la siguiente forma: donde dice: "Leasing Pte. Sarmiento fecha vencmto. 10/05/92" debe decir "Leasing Pte. Sarmiento fecha de vencimiento 10/05/96".

Art. 28. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 29. — Comuníquese a la Comisión Bicameral para la Reforma del Estado creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696 y a la Comisión de Privatización establecida en los Artículos 1º, inciso c) de los respectivos pliegos de bases y condiciones.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.



Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 266/92

Normas relacionadas con la afectación de fondos para préstamos a la producción de películas de largometraje.

Bs. As., 10/7/92

VISTO los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 17.741; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar normas pertinentes a la afectación de fondos para préstamos a la producción de películas de largometraje.

Que es menester reglamentar los aspectos tendientes a la mejor organización en función de la disponibilidad de fondos para tal fin.

Que los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 17.741 facultan al Organismo a conceder préstamos para la producción de películas de largometraje.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Toda resolución de otorgamiento de préstamo y ampliación de préstamos a productores estará sujeta a la disponibilidad de fondos antes de la liberación de cada cuota.

Art. 2º — Para liberar el pago de cada cuota se verificará que el productor deudor no se encuentre en mora con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA por cualquier préstamo otorgado. En caso contrario no se procederá a tramitar el pago de la cuota, cualquiera fuera ésta, hasta la cesación de la mora.

Art. 3º — La Dirección de Fomento Cinematográfico determinará el importe de cuotas que se deberá imputar previamente en la Dirección de Administración para desembolsar en el ejercicio en cuestión. Una vez verificado por ésta que el productor se encuentra al día en sus créditos o se ponga al día de manera perentoria, procederá a la imputación definitiva.

Art. 4º — Los artículos precedentes se citarán textualmente en toda resolución de otorgamiento de crédito.

Art. 5º — La presente resolución deberá formar parte del Manual de Normas Operativas.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 672/92

Amplíase a todo el territorio de la Provincia de Río Negro y la vigencia dispuesta por Resolución Nº 58/92.

Bs. As., 15/7/92

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 y la Resolución M.T.S.S. Nº 58/92, y

CONSIDERANDO:

Que continúan vigentes las circunstancias que motivaron el dictado de la Resolución M.T.S.S. Nº 58/92;

Que la reestructuración de la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES afecta el nivel de ocupación de la región, especialmente en la localidad de COLONIA CATRIEL;

Que existe expreso pedido de la Comisión Multisectorial de SAN ANTONIO OESTE y zona de influencia, así como también de representantes de las fuerzas vivas de CATRIEL;

Que la persistencia y ampliación de los motivos que dieron lugar a la declaración de la emergencia ocupacional en diversos departamentos de la Provincia de RIO NEGRO amplían sus efectos al resto del territorio de la misma;

Que se encuentra ratificada la situación de emergencia ocupacional por razones económicas en la Provincia de RIO NEGRO.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el período de vigencia de la emergencia ocupacional dispuesta en el artículo 1º de la Resolución M.T.S.S. Nº 58/92 a UN (1) AÑO.

Art. 2º — Ampliar el ámbito de aplicación de la Resolución M.T.S.S. Nº 58/92 a todo el territorio de la Provincia de RIO NEGRO desde la fecha de publicación de la presente Resolución.

Art. 3º — El Programa de Emergencia Ocupacional previsto en el artículo 2º de la Resolución M.T.S.S. Nº 58/92 promovido por la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO será ejecutado en coordinación con los organismos y autoridades provinciales competentes en la materia a través de la Red de Servicios de Empleo.

Art. 4º — La habilitación de las modalidades de contratación promovidas, previstas en la Ley Nº 24.013, será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de RIO NEGRO por el término establecido en el artículo 1º de la presente, sin perjuicio de la vigencia de los contratos celebrados por el plazo establecido en los mismos.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3554/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Requisitos, plazos y demás condiciones. Resoluciones Generales Nros. 3519, 3526, 3534 y 3552. Su sustitución.

Bs. As., 17/7/92

VISTO el sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3.519, sus modificatorias y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de una ponderación efectuada sobre determinados aspectos relacionados con el régimen de retención previsto por la citada resolución general, se ha entendido conveniente efectuar los ajustes necesarios, de manera tal que, sin desvirtuar su finalidad, su aplicación resulte razonable respecto de la participación en el valor agregado de cada una de las etapas del proceso de producción, industrialización y comercialización cárnico.

Que por otra parte y a los efectos de facilitar la aplicación y consulta del referido sistema, se estima conveniente reunir en un solo cuerpo normativo las disposiciones que reglan las obligaciones que deben cumplimentar los sujetos llamados a actuar como agentes de retención y percepción en las distintas etapas del citado proceso, como así también respecto de aquéllas referidas a los pagos a cuenta que resulten procedentes realizar por sus operaciones propias.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne, de la especie bovina.

Dicho régimen operará básicamente en función de un único ingreso que deberán efectuar los sujetos indicados en el artículo 2º y del régimen correlativo de pagos a cuenta, percepciones y retenciones que se establecen en los artículos 5º, 7º y 9º.

REGIMEN DE PAGO A CUENTA. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES.

Art. 2º — Están obligados a realizar el ingreso —en concepto de pago a cuenta— previsto en el artículo 1º, los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico económica funcionen los establecimientos de faena, sean personas físicas o jurídicas —incluso entes nacionales, provinciales y municipales—, en tanto que reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Art. 3º — El importe del ingreso a que se refiere el artículo 2º deberá calcularse multiplicando el número de cabezas bovinas propias (adquiridas a terceros o de propia producción) y de terceros, faenadas en cada jornada, por el importe que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 44.-) por cabeza, de tratarse de vaquillonas, vacas, terneros o terneras.

2. SESENTA Y DOS PESOS ($ 62.-) por cabeza, de tratarse de novillos, novillitos o toros.

Art. 4º — La obligación referida en el artículo anterior se cancelará, mediante depósito bancario, hasta las fechas que para cada período de faena, seguidamente se establecen:

1. Por la faena realizada entre los días 1º y 10 de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 14, inclusive, del mismo.

2. Por la faena realizada entre los días 11 y 20 de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 24, inclusive, del mismo.

3. Por la faena realizada entre los días 21 y el último de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 4, inclusive, del mes siguiente.

En los casos en que las fechas de pago antes indicadas coincidan con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

El ingreso de las obligaciones a que se refieren los párrafos precedentes, se cumplimentará en la forma que se establece a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3.282 y sus modificaciones.

2. En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423: atendiendo al procedimiento que allí se establece.

3. Los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados, mediante boleta de depósito F. 99.

Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones comprendidas en el presente régimen, los responsables deberán informar dicha circunstancia con arreglo a lo siguiente:

— Responsables indicados en los puntos 1. y 2.: mediante la presentación del F. 104 en la dependencia de este Organismo que corresponda.

— Resto de responsables: mediante la presentación del F. 99 cruzado con la leyenda "SIN MOVIMIENTO", en cualquiera de los bancos habilitados.

REGIMEN DE PERCEPCION.

I. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES.

Art. 5º — Los responsables indicados en el artículo 2º quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado por las operaciones que se indican a continuación:

1. Matanza y/o faenamiento de hacienda de terceros (consignatarios directos y demás usuarios de los servicios de faena).

2. Venta de carne proveniente de la faena de hacienda bovina propia efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Son pasibles de la mencionada percepción los exportadores, matarifes abastecedores, matarifes carniceros, consignatarios directos, carniceros y adquirentes de productos cárneos para su elaboración o comercialización, en tanto los mismos reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Las percepciones previstas deberán calcularse:

1. En las operaciones señaladas en el punto 1. del párrafo primero:

1.1. CUARENTA Y DOS PESOS ($ 42.-) por cabeza bovina matada y/o faenada, cuando se trate de vaquillonas, vacas, terneros o terneras.

1.2. SESENTA PESOS ($ 60.-) por cabeza bovina matada y/o faenada, cuando se trate de novillos, novillitos o toros.

2. Operaciones señaladas en el punto 2. del párrafo primero.

2.1. NUEVE CENTAVOS DE PESO ($ 0,09.-) por kilogramo, en el supuesto de carne proveniente de los animales mencionados en el punto 1. del artículo 3º.

2.2. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10.-) por kilogramo, en el supuesto de carne proveniente de los animales mencionados en el punto 2. del artículo 3º.

Art. 6º — Los agentes de percepción indicados en el párrafo primero del artículo 5º compensarán de pleno derecho las percepciones del impuesto al valor agregado previstas en el artículo anterior, con el pago a cuenta dispuesto en el artículo 3º y hasta la concurrencia del importe que hubieran ingresado efectivamente por este último concepto.

Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido en el curso de cada período de faena a que se refiere el artículo 4º, primer párrafo, no compensado, deberá ser ingresado en la forma y fechas de vencimiento fijadas para cada período, en los párrafos primero a tercero de dicho artículo.

II. MATARIFES, CONSIGNATARIOS DIRECTOS Y DEMAS INTERMEDIARIOS.

Art. 7º — Los matarifes y consignatarios directos, inscriptos como responsables en el impuesto al valor agregado, cuando vendan carne bovina a otros responsables inscriptos, deberán actuar como agentes de percepción del gravamen.

Dicha percepción equivaldrá a NUEVE CENTAVOS DE PESO ($ 0,09.-) o DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10.-), según corresponda, de acuerdo con lo indicado en el punto 2. del último párrafo del artículo 5º, por cada kilogramo de carne facturado.

Los sujetos indicados en el primer párrafo compensarán de pleno derecho la percepción del impuesto al valor agregado señalada precedentemente, con la percepción que les hubiera sido efectivamente practicada de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo, punto 1., del artículo 5º. Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido, no compensado, deberá ingresarse mediante depósito bancario, en la forma y fechas de vencimiento fijadas en el artículo 4º, párrafos primero a tercero.

Asimismo, los sujetos pasibles de la percepción dispuesta en el último párrafo del artículo 5º, punto 2., deberán actuar como agentes de percepción por sus operaciones de ventas realizadas a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado. Esta percepción será de NUEVE CENTAVOS DE PESO ($ 0,09.-) o DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10.-), según corresponda, de acuerdo con lo indicado en el punto 2. del último párrafo del artículo 5º, por cada kilogramo de carne facturado y el importe de la misma se compensará de pleno derecho con el monto de las percepciones que efectivamente les hubieran sido practicadas en sus operaciones de compras.

Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido, no compensado, deberá ingresarse mediante depósito bancario, en la forma y fechas de vencimiento fijadas en el artículo 4º, párrafos primero a tercero.

A su vez, los responsables inscriptos pasibles de las percepciones señaladas (carniceros, elaboradores de productos cárneos, hoteles, restaurantes, etc.), podrán computar el importe de las mismas como pago a cuenta de sus propias obligaciones.

Art. 8º — Los responsables señalados en el artículo 2º, en tanto hayan ingresado los importes previstos en el artículo 3º, podrán ejercer el derecho de retención de los artículos 3.939, 3.940 y concordantes del Código Civil, sobre los productos y/o subproductos obtenidos de la faena o sobre el crédito de faena, en su caso, hasta tanto hagan efectivas las percepciones a que se refiere el último párrafo, punto 1., del artículo 5º.

REGIMEN DE RETENCION.

Art. 9º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que vendan a nombre propio, por su cuenta o la de terceros, animales bovinos en pie a otros responsables inscriptos en dicho gravamen, estarán sujetos por parte de estos últimos a la retención que se establece a continuación:

1. De tratarse de venta de animales con destino directo a faena: una retención equivalente al importe que resulte de multiplicar el número de cabezas objeto de cada operación de venta por la suma que, para cada caso, se fija a continuación:

1.1. VEINTE PESOS ($ 20.-) por cabeza, en el caso de vaquillonas, vacas, terneras o terneros.

1.2. TREINTA Y SEIS PESOS ($ 36.-) por cabeza, en el caso de novillos, novillitos y toros.

2. De tratarse de venta de animales no destinados directamente a faena: una retención equivalente al importe que resulte de multiplicar el número de cabezas objeto de cada operación de venta, por la suma de CATORCE PESOS ($ 14.-) por cabeza.

Se exceptúan de la retención precedente, las operaciones de venta de animales reproductores, incluidas las hembras, cuando fueren de pedigree o puros por cruza.

Art. 10. — La obligación de ingreso de los importes retenidos se cumplimentará atendiendo al procedimiento que, para cada caso, se establece seguidamente:

1. Retenciones practicadas por operaciones indicadas en el punto 1. del artículo 9º.

El importe de las retenciones efectuadas se compensará de pleno derecho con las percepciones que efectivamente hubieran sido practicadas de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 5º, punto 1. Si no fuera posible dicha compensación —dentro de cada período de faena a que se refiere el artículo 4º— el monto retenido o la diferencia no compensada deberá ingresarse mediante depósito bancario.

Asimismo, los responsables comprendidos en el artículo 2º podrán compensar de pleno derecho el importe de las retenciones practicadas con el pago a cuenta depositado por cada período de faena a que se refiere el artículo 4º, hasta la concurrencia del importe efectivamente ingresado por este último concepto. El saldo del importe retenido y no compensado —total o parcialmente— deberá ser abonado mediante depósito bancario.

Quedan incluidas en el procedimiento fijado en el párrafo anterior, las retenciones practicadas en el caso de animales respecto de los cuales, no obstante la intención de su faenamiento de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 9º, no se produzca el mismo, por cualquier causa.

Los ingresos a que se refieren los párrafos precedentes, deberán cumplimentarse en la forma y fechas de vencimiento fijadas por el artículo 4º, párrafos primero a tercero.

2. Retenciones practicadas por operaciones indicadas en el punto 2. del artículo 9º.

Podrá compensarse el importe de la retención practicada al productor criador o consignatario de hacienda, según corresponda, con el monto de la retención que les hubiera sido efectuada de conformidad con lo establecido en el punto 1. del artículo 9º; la diferencia resultante de la mencionada compensación será computada por dichos agentes de retención como ingreso a cuenta del impuesto determinado en cada período fiscal.

En los casos en que la citada compensación no pudiera efectivizarse respecto de uno de los períodos de faena a que se refiere el artículo 4º —como consecuencia de no producirse en el mismo operaciones de venta y operaciones de compra a productores criadores o consignatarios de hacienda—, los responsables indicados en el párrafo anterior deberán efectuar el ingreso de las sumas por ellos retenidas, en la forma y fechas de vencimiento fijadas en el artículo 4º, párrafos primero a tercero.

Quedan incluidas en el procedimiento fijado en el párrafo anterior, las retenciones practicadas en el caso de animales respecto de los cuales, no obstante la intención de su faenamiento de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2. del artículo 9º, no se produzca finalmente la venta para su faena, por cualquier causa.

OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION.

Art. 11. — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, un comprobante en el que corresponderá consignar:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del sujeto pasible de la retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante se entregará en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención. Cuando las operaciones se realicen con intervención de consignatarios de hacienda, martilleros o consignatarios directos de hacienda, la citada constancia podrá ser reemplazada por la documentación que habitualmente se entregue al comitente, siempre que los datos indicados en el párrafo primero de este artículo se encuentren incorporados en la aludida documentación.

PRODUCTORES INVERNADORES Y CRIADORES. REGIMEN DE DEVOLUCION.

Art. 12. — Los productores invernadores y criadores —responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado— que resulten pasibles de las retenciones dispuestas en los puntos 1. y 2. del artículo 9º, podrán interponer solicitudes de devolución del saldo de impuesto a su favor que se determine única y exclusivamente, como consecuencia de las retenciones sufridas por el mismo régimen, en tanto el importe de estas últimas —en el caso de los productores invernadores— no hubiera sido afectado a la compensación prevista en el primer párrafo del punto 2., del artículo 10.

A fin de formalizar la citada devolución los responsables deberán constituir, por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos, una garantía a favor de este Organismo por el importe cuya devolución se solicita, consistente en seguro de caución o aval otorgado por entidades bancarias autorizadas a operar en cambios (Categoría "C" - Banco Central de la República Argentina).

Art. 13. — A los fines previstos en el artículo anterior los responsables quedan obligados a presentar:

1. Nota por original y duplicado en la cual se declare tener regularizadas las obligaciones fiscales vencidas y no prescriptas en el momento del pedido —excepto las que correspondan a regímenes de facilidades de pago en vigencia—.

2. Comprobante correspondiente a la garantía constituida de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior. El aval bancario deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

3. Nota, adjunta al comprobante indicado en el punto anterior, en la que se consignarán los siguientes datos:

3.1. Lugar y fecha.

3.2. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

3.3. Tipo de garantía constituida.

3.4. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

4. Fotocopia de los comprobantes indicados en el artículo 11, que acrediten las retenciones sufridas.

Las notas a que se refieren los puntos 1. y 3. deberán estar firmadas por el responsable o por persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 14. — El plazo de vigencia de la garantía podrá ser ampliado por exigencia del juez administrativo, mediante acto fundado. Caso contrario, deberá ser devuelta a los responsables dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes al cumplimiento de dicho plazo.

Art. 15. — Este Organismo pondrá a disposición el importe cuya devolución fuera solicitada, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos posteriores a la interposición de la respectiva solicitud.

Las solicitudes de devolución no podrán ser modificadas con posterioridad a la fecha de su presentación.

Art. 16. — La presentación de los elementos a que se refiere el artículo 13 deberá ser formalizada ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los peticionarios.

Art. 17. — La dependencia interviniente asignará una numeración correlativa, por orden de recepción, a las solicitudes que se interpongan, informando para conocimiento de los responsables y a través de la exhibición de listados, las presentaciones recibidas y el número de orden adjudicado a cada una de ellas.

OPERACIONES CON DESTINO DIRECTO A FAENA. FACTURACION.

Art. 18. — En el caso de operaciones de venta de animales con destino directo a faena, la factura o documento equivalente emitido por el vendedor (productor inscripto o consignatario de hacienda, en su caso) deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Cumplir con todos los requisitos exigidos por la Resolución General Nº 3.419 y sus complementarias.

b) Individualizar el establecimiento donde deben faenarse los animales vendidos, en la siguiente forma:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación de la empresa que tenga a su cargo la explotación del establecimiento.

2. Domicilio comercial de la empresa y ubicación del establecimiento faenador.

c) Consignar la leyenda "Documentación comprendida en la Resolución General Nº 3.554, artículo 9º".

CONSIGNATARIOS DE HACIENDA.

Art. 19. — Cuando los consignatarios de hacienda actúen en la condición de intermediarios aludida en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, deberán liquidar e ingresar —en concepto de pago a cuenta de sus propias obligaciones— el importe que resulte de multiplicar la cantidad de animales bovinos objeto de la operación por la suma de DOS PESOS ($ 2) por cabeza.

El pago a cuenta a que se hace referencia deberá ingresarse en función de los mismos plazos, forma y períodos a que se refiere el artículo 4º.

En la cuenta de líquido producto que el consignatario de hacienda deba rendir al respectivo comitente, corresponderá consignar los mismos datos requeridos en el artículo 18.

PROCEDIMIENTO DE IMPUTACION DE LOS IMPORTES DEL PAGO A CUENTA, PERCEPCIONES Y RETENCIONES.

Art. 20. — El pago a cuenta al que se refiere el artículo 3º, las percepciones previstas en los artículos 5º y 7º y las retenciones establecidas en el artículo 9º, se imputarán a la cancelación de las obligaciones de los respectivos responsables inscriptos, en la forma que para cada caso se indica seguidamente:

1. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA PROPIA ADQUIRIDA A TERCEROS:

1.1. VEINTE PESOS ($ 20) o TREINTA Y SEIS PESOS ($ 36), según corresponda, por cabeza adquirida, a la compensación automática del importe de la retención practicada, establecida en el punto 1. del artículo 9º.

1.2. NUEVE CENTAVOS DE PESO ($ 0,09) o DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10), según corresponda, por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 5º.

1.3. El monto que resulte de detraer del ingreso —CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 44) y SESENTA Y DOS PESOS ($ 62) según corresponda— previsto en el artículo 3º, la suma de los importes resultantes de los puntos 1.1. y 1.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

2. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA DE SU PROPIA PRODUCCION.

2.1. NUEVE CENTAVOS DE PESO ($ 0,09) o DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10), según corresponda, por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 5º.

2.2. El monto que resulte de detraer del ingreso —CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 44) y SESENTA Y DOS PESOS ($ 62), según corresponda, previsto en el artículo 3º, el importe resultante del punto 2.1. como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

3. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA DE TERCEROS:

3.1. CUARENTA Y DOS PESOS ($ 42) y SESENTA PESOS ($ 60), según corresponda, por cabeza faenada, a la compensación automática de la percepción practicada de acuerdo con lo establecido en el punto 1. del artículo 5º (consignatarios directos, matarifes, exportadores).

3.2. DOS PESOS ($ 2) por cabeza, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

4. CONSIGNATARIOS DIRECTOS: Del importe de la percepción de CUARENTA Y DOS PESOS ($ 42) y SESENTA PESOS ($ 60), según corresponda, mencionada en el punto 3.1. anterior:

4.1. NUEVE CENTAVOS DE PESO ($ 0,09) o DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10), según corresponda, por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º.

4.2. El saldo surgido de detraer la compensación automática precedentemente aludida (4.1.), del importe de la percepción —CUARENTA Y DOS PESOS ($ 42) y SESENTA PESOS ($ 60), según

corresponda, señalada en 3.1., se distribuirá entre el comitente y el consignatario directo en función del porcentaje que resulte de la aplicación de las siguientes fórmulas:

4.2.1. Para el comitente:

$$\frac{\text{Débito fiscal comitente}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

4.2.2. Para el consignatario:

$$\frac{\text{Débito fiscal consig. - Crédito fiscal consig.}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

Los comitentes no inscriptos no tendrán participación en el saldo a distribuir a que se refiere el presente punto (4.2.), correspondiendo que su importe total se compute en la liquidación de los consignatarios directos que hubieran actuado por cuenta de los mismos.

La cuenta de líquido producto del consignatario directo al comitente inscripto, deberá reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 18, para las facturas o documentos equivalentes de la operación.

5. MATARIFES ABASTECEDORES O CARNICEROS:

Del importe de la percepción de CUARENTA Y DOS PESOS ($ 42) y SESENTA PESOS ($ 60), según corresponda, mencionada en el punto 1. del artículo 5º.

— PARA MATARIFE ABASTECEDOR O CARNICERO.

5.1. VEINTE PESOS ($ 20) o TREINTA Y SEIS PESOS ($ 36), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 9º.

— PARA MATARIFE ABASTECEDOR UNICAMENTE.

5.2. NUEVE CENTAVOS DE PESO ($ 0,09) o DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10), según corresponda, por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 5º.

5.3. El importe que resulte de detraer del monto de la percepción —CUARENTA Y DOS PESOS ($ 42) y SESENTA PESOS ($ 60), según corresponda, la suma de los conceptos de los puntos 5.1. y 5.2. anteriores para el matarife abastecedor, y del punto 5.1. para el matarife carnicero, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

6. EXPORTADORES.

Del importe del ingreso de CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 44) y SESENTA Y DOS PESOS ($ 62), según corresponda, o de la percepción de CUARENTA Y DOS PESOS ($ 42) y SESENTA PESOS ($ 60), según corresponda, mencionados en el artículo 3º y en el punto 1., último párrafo, del artículo 5º, respectivamente.

6.1. VEINTE PESOS ($ 20) o TREINTA Y SEIS PESOS ($ 36), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 9º.

6.2. VEINTICUATRO PESOS ($ 24) o VEINTISEIS PESOS ($ 26) de tratarse del ingreso, o VEINTIDOS PESOS ($ 22) o VEINTICUATRO PESOS ($ 24) en el caso de la percepción, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las mismas condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3.417 y sus modificaciones.

OBLIGACIONES DE INFORMACION.

Art. 21. — Los responsables enunciados en el artículo 2º deberán informar a este Organismo las operaciones de faena de hacienda bovina que hubieran realizado en cada jornada del mes calendario, consignando los siguientes datos:

1. Número de animales bovinos faenados, discriminados por hacienda de su propiedad o de propiedad de terceros.

2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del vendedor, en caso de animales de su propiedad.

3. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del tercero propietario de la hacienda entregada para el servicio de faena.

4. Fecha, monto y forma de ingreso del pago a cuenta realizado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º.

La obligación establecida precedentemente se cumplimentará por cuatrimestre calendario, en el plazo que se fija seguidamente:

a) Primer cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, manteniendo la apertura por jornada y mes calendario indicada en el primer párrafo.

b) Segundo cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de setiembre de cada año, con la misma apertura.

c) Tercer cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, con la misma apertura.

Art. 22. — Los consignatarios de hacienda, martilleros y consignatarios directos de hacienda deberán presentar mensualmente ante este Organismo, nota por duplicado detallando los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del agente de información.

2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de los compradores y vendedores por las operaciones en las que hubieran intervenido durante el período informado.

3. Total de animales bovinos comprados y vendidos durante el período indicado en el punto anterior, agrupados en sendas nóminas, que incluyan a responsables inscriptos y no inscriptos, respectivamente.

4. Firma del agente de información precedida de la fórmula prevista por el artículo 28, "in fine" del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

La presentación establecida en este artículo deberá efectuarse hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la información suministrada, ante la dependencia de este Organismo donde se encuentre inscripto el agente de información.

Art. 23. — Los pagos a cuenta indicados en los artículos 3º y 19, las percepciones previstas en los artículos 5º y 7º y las retenciones establecidas en el artículo 9º deberán informarse a esta Dirección General por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos establecidos en la Resolución General Nº 3.399 y sus modificaciones.

Las presentaciones que se efectúen por el mencionado sistema deberán referenciarse con las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. — Cuando las operaciones a que se refiere la presente resolución general no se realicen por los circuitos de comercialización autorizados o no se documenten y registren en las formas previstas por la legislación vigente, en especial la Resolución General Nº 3.419 y sus complementarias, todos los partícipes en la maniobra serán solidariamente responsables, en los términos del artículo 18 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el importe del pago a cuenta del artículo 3º. Ello sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder de conformidad a lo previsto en dicha Ley y en la Ley Penal Tributaria Nº 23.771 y su modificatoria.

Art. 25. — Lo establecido en la presente resolución general no exime a ninguno de los responsables —por las operaciones comprendidas en la misma— del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 26. — Los sujetos mencionados en el artículo 2º deberán llevar los libros de Entrada de Animales y Faena con las registraciones diarias de las operaciones pertinentes.

La obligación prevista en el párrafo anterior se considerará como parte integrante de las normas de registración dispuestas por el Título II de la Resolución General Nº 3.419 y sus complementarias.

Art. 27. — Los importes contenidos en la presente resolución general podrán ser ajustados por este Organismo, sobre la base de los precios promedio del kilo vivo de carne de animales bovinos suministrados por el organismo oficial competente.

El ajuste referido surgirá de relacionar dichos precios promedio con el precio estimativo considerado a los efectos de esta resolución general, equivalente a NOVENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,90) el kilo.

Tales nuevos valores resultarán de aplicación para las operaciones que se efectúen en cada uno de los períodos a que se refiere el artículo 4º, a partir del primero inmediato siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Los valores que se determinen en cada oportunidad mantendrán su vigencia hasta tanto no se publiquen otros que los sustituyan.

Art. 28. — Quedan excluidas de la obligación de ingreso establecida por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3.125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3.337 y sus modificaciones, todas las operaciones comprendidas en la presente norma.

Art. 29. — Déjase sin efecto a partir del 23 de junio de 1992, inclusive, la Resolución General Nº 3.298, y sus modificaciones y complementarias, solamente en lo que se refiere específicamente a las operaciones de producción, faena y comercialización de carne y de animales con destino a faena, de la especie bovina, con excepción de los puntos incorporados por la Resolución General Nº 3.382 a los artículos 15 y 20 de la resolución general citada en primer término.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el importe de las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta que hubieran sido determinados de conformidad a las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3.298 y sus modificaciones —respecto de operaciones de ganado de la especie bovina efectuadas los días 21 y 22 del mes de junio de 1992, inclusive—, deberán ser ingresados de acuerdo a los plazos y formas fijados por la citada norma.

Art. 30. — Los saldos de las percepciones y retenciones que debieran ingresarse de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º y en el punto 1. —segundo párrafo— del artículo 10, resultarán de la diferencia existente entre la sumatoria de las practicadas en cada uno de los períodos a que alude el artículo 4º, primer párrafo, y los pagos a cuenta correspondientes al mismo.

Art. 31. — Los saldos que resulten a favor de los sujetos comprendidos en el presente régimen, como consecuencia de la aplicación de los procedimientos de compensación establecidos, tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal al cual corresponda.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta, percepciones o retenciones que deban ingresarse de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución general.

Lo establecido en este artículo será procedente en tanto no se hubiera solicitado la devolución de los referidos importes, según lo dispuesto por el artículo 12 y concordantes.

Art. 32. — Las percepciones y las retenciones establecidas por la presente resolución general, deberán practicarse en el momento del pago de los importes —incluidos aquellos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 33. — El régimen establecido por la presente resolución general será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 21 de julio de 1992, inclusive.

No obstante, procederá practicar las retenciones señaladas en el artículo 9º, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas hasta el día 20 de julio de 1992, inclusive.

Art. 34. — Déjanse sin efecto, las Resoluciones Generales nros. 3.519, 3.526, 3.534 y 3.552.

Respecto de las operaciones que se realicen hasta el día 20 de julio de 1992, inclusive, seguirán vigentes a todos sus efectos las disposiciones emergentes de las resoluciones generales mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 35. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3.554

AVAL BANCARIO

Lugar y fecha,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a la empresa/al Sr. (1) (2) .... la devolución anticipada del crédito fiscal del IVA (Resolución General Nº 3.554) por la suma de pesos (3) .... ($), por el término de ciento veinte (120) días corridos a partir del día ...., inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº 3.554 de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el Banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atentamente.

....

(1) Táchese lo que no corresponda.
(2) Denominación o razón social de la empresa o Nombres y Apellido del interesado.
(3) Importe solicitado.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 874/92

Llámase a Licitación Pública Internacional para la privatización de las Sociedades constituidas mediante el Decreto Nº 1189/92.

Bs. As., 20/7/92

VISTO el Expediente MEyOySP Nº 700.602/92 del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA y,

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº 24.076 declara "sujeta a privatización total" a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y dispone el nuevo marco regulatorio para la actividad de Transporte y Distribución de gas natural.

Que el Decreto Nº 1189/92 del 10 de julio de 1992 dispone la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y la constitución de las nuevas sociedades a las que se les transferirán los activos de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO para la prestación del servicio público de transporte y distribución de gas natural de acuerdo con la asignación establecida en dicho Decreto.

Que la venta de los paquetes mayoritarios de las acciones de las sociedades referidas en el párrafo anterior constituye el objeto de la licitación que se convoca por la presente.

Que el Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones propuesto por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, reúne los requisitos establecidos por el Artículo 18 del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que no obstante esta Resolución será necesaria el dictado de otra posterior a efectos de aprobar el resto de los Anexos que forman parte del Pliego de Bases y Condiciones.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 4 y 17 del Decreto Nº 2408 del 2 de noviembre de 1991 y por el Artículo 11 del Decreto Nº 1189 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a Licitación Pública Internacional, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para la privatización de las Sociedades cuya constitución fue dispuesta por el Decreto Nº 1189 del 10 de julio de 1992, siendo su objeto la compraventa, conforme las respectivas pautas del Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos, de los paquetes mayoritarios de las acciones que se indican a continuación:

Sociedad Licenciataria	Porcentaje del total del capital y votos
Transportadora de Gas del Sur S.A.	70
Transportadora de Gas del Norte S.A.	70
Distribuidora de Gas Metropolitana S.A.	70
Distribuidora de Gas Buenos Aires Norte S.A.	70
Distribuidora de Gas Noroeste S.A.	90
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	90
Distribuidora de Gas del Litoral S.A.	90
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	60
Distribuidora de Gas Pampeana S.A.	70
Distribuidora de Gas del Sur S.A.	90

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones y los anexos "C", "D", "F", "G", "H", "I", "J" y "K" que se adjuntan y que forman parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Dispónese la publicación de avisos por DIEZ (10) días en el Boletín Oficial y en tres diarios de amplia circulación en el país. A los efectos de asegurar la mayor concurrencia de oferentes se autoriza a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a disponer la publicación de avisos en el exterior como así también a cursar las invitaciones que sean necesarias o convenientes.

Art. 4º — Fíjase el precio de venta del pliego en la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) y el valor de sus Anexos en:

Juego de Anexos de ambas Transportadoras :	$ 20.000
Juego de Anexos de todas las Distribuidoras:	$ 20.000

Art. 5º — Se establece que la licitación será sin base, sin perjuicio de la aplicación de la Resolución MEyOySP Nº 551/92 y sus eventuales modificatorias.

Art. 6º — Modifícase el cronograma contenido en el Anexo I del Decreto Nº 2408 del 2 de noviembre de 1991 para la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO por el detallado en el punto 2.3.4. del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por la presente.

Art. 7º — Destínase el SESENTA POR CIENTO (60 %) del resultado de la Licitación a que se refiere la presente resolución al TESORO NACIONAL.

Art. 8º — La COMISION NACIONAL DE VALORES otorgará prioridad al trámite de autorización de oferta pública de las acciones de las Sociedades referidas en el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 9º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696 y a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Art. 10. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

El Estado vende

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA Por cuenta, orden y en nombre de:

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES YPF

EXCEPCIONALES TERRENOS EN BARRIO "26 DE JUNIO" (EX BARRIONUEVO) CALETA OLIVIA, ZONA CABO BLANCO, DEPTO. DESEADO. PCIA. SANTA CRUZ.

SUPERFICIES: Desde 398 m² - hasta 6268 m².

BASES: Desde $ 900 - hasta $ 38.000

REMATE: 4-8-92 a las 10,00 hs. - en Club YPF Caleta Olivia Güemes y Gregores - Pcia. Santa Cruz.

INFORMES Y PROSPECTOS: Esmeralda 660 6to. Cap. Fed. - Tel. 322-763 - Ramón S. Castillo y Calle 9 Bis Pto. Nuevo.

EXHIBICION: A partir del 22.7.92.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 21/7 Nº 1835 v. 23/7/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RECHNITZ Dov Elyahu (C. I. Nº 92.489.012) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, Tte. Gral. Juan Domingo Perón 990, piso 3º Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1369 Expediente Nº 59.818/87, que se sustancia ante esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por un (1) día.

c. 21/7 Nº 1836 v. 21/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4954

Bs. As., 18/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 29.5.92 esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al Señor Carlos Enrique Cuadra para actuar como corredor de cambio quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 238.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4955

Bs. As., 18/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Troitiño Sociedad Anónima Comercial. Cambio de su denominación social

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que la agencia de cambio Troitiño Sociedad Anónima Comercial adoptó la denominación de Cambio Troy Sociedad Anónima Comercial, manteniendo el número 1024 que le fuera asignado oportunamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4956

Bs. As., 18/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 5.6.92 esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al Señor Juan Carlos Bourdalé para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 234.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4957

Bs. As., 18/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI - 1 . Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Liniers Sociedad Anónima. Cambio de su denominación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, partir del 1.7.92, el Banco Liniers Sociedad Anónima, inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Privado Local de Capital Nacional, adoptará la denominación "Banco Liniers Sudamericano S. A.".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4958

Bs. As., 18/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 1.6.92 esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al Señor Carlos Alberto García para actuar como corredor de cambio quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 206.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4959

Bs. As., 18/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 29.5.92 esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al Señor Edgardo Antonio Caballero para actuar como corredor de cambio quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 247.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4960

Bs. As., 19/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: REMON - 1 Efectivo mínimo en títulos valores públicos nacionales

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las equivalencias para informar la exigencia e integración de efectivo mínimo en Bonos Externos correspondiente a operaciones con dichos títulos públicos, utilizables para junio de 1992, son las siguientes:

Títulos transados	Equivalencia en Bonos Externos 1989
Bonos Externos 1984	1,13
Bonos Externos 1987	1,05
Bonos Externos 1989	1,00

Asimismo, les informamos que, a fin de determinar la transferencia de renta de Bonos Externos para junio de 1992, la tasa aplicable es de 0,371528 %.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4961

Bs. As., 19/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI -1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Manufacturers Hanover Trust Company. Cambio de su denominación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a partir del 22 del mes en curso, Manufacturers Hanover Trust Company, inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Sucursal Local de Entidad Extranjera, continuará operando bajo la denominación Chemical Bank.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4962

Bs. As., 22/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: RUNOR - 1 - 87. Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera. Habilitación de segundo usuario para las entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en cumplimiento de lo anticipado mediante Comunicación "A" 1949, a partir del 24.6.92 se habilitará un segundo usuario del S.T.A.F. para las entidades financieras no alcanzadas por las disposiciones de la misma.

De esta manera, todas las entidades financieras miembros del S.T.A.F. contarán con dos vías independientes de acceso al Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera.

Por razones de economía de memoria en disco, al nuevo usuario se le ha asignado un minidisco de aproximadamente 0,5 Mb. de capacidad, o sea la mitad de la memoria con que cuenta el usuario original, razón por la cual se recomienda se adopten las medidas tendientes a una adecuada administración de los recursos.

El 23.6.92 se pondrá en conocimiento de las entidades involucradas, mediante nota al usuario original remitida vía S.T.A.F., la identificación y clave de acceso del nuevo usuario.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4963

Bs. As., 23/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC - 1. Oferta de valores públicos al mercado.

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida Comunicación (hoja 2, segundo párrafo), a partir de la licitación del 23.06.92 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en Pesos a 91 días de plazo, con fecha de emisión 24.06.92 y vencimiento el 23.09.92.

A partir de la misma licitación, se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 90 y 180 días de plazo, con fecha de emisión 24.06.92 y vencimientos el 22.09.92 y 21.12.92, respectivamente.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios, los que deberán estar expresados en porciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en Pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
15.04.92	15.07.92	16
22.04.92	22.07.92	23
29.04.92	29.07.92	30
06.05.92	05.08.92	37
13.05.92	12.08.92	44
20.05.92	19.08.92	51
27.05.92	26.08.92	58
03.06.92	02.09.02	65
10.06.92	09.09.92	72
17.06.92	16.09.92	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 90 días y 180 días:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
13.05.92	11.08.92	43
17.06.92	15.09.92	78
17.06.92	14.12.92	168

(*) - calculados para Letras con fecha de liquidación 29.06.92.

c) Bonos externos 1989 con cupón 6 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4964

Bs. As., 26/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC - 1. "BONOS DE TESORERIA A 5 AÑOS DE PLAZO" en Dólares Estadounidenses. Precios teóricos y Tasas de interés.

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles los precios teóricos a fin de cada mes de los "BONOS DE TESORERIA A 5 AÑOS DE PLAZO" en Dólares Estadounidenses, desde la fecha de emisión —1ro. de abril de 1991— conforme a lo dispuesto por el punto 2.6 de la Comunicación "A" 1956. Dichos precios se detallan en Anexo.

Adicionalmente, se informan las tasas LIBO anuales, establecidas de acuerdo a los términos de la Comunicación citada, para los títulos de la referencia:

PERIODOS AÑO	TRIMESTRE	TASA LIBO en U$S a 3 meses - en % p. a -
1991	Abril/Junio	6,4375
	Julio/Setiembre	6,1875
	Octubre/Diciembre	5,5000
1992	Enero/Marzo	4,5000
	Abril/Junio	4,3750

ANEXO

BONOS DE TESORERIA A 5 AÑOS DE PLAZO

—en dólares estadounidenses—

PRECIO TEORICO

FECHA	PRECIO EN %
30.04.91	100.5129
31.05.91	101.0611
30.06.91	101.5917
31.07.91	102.1219
31.08.91	102.6516
30.09.91	103.1641
31.10.91	103.6438
30.11.91	104.1065
31.12.91	104.5845
31.01.92	104.9878
29.02.92	105.3628
31.03.92	105.7637
30.04.92	106.1453
31.05.92	106.5394
30.06.92	106.9208

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4965

Bs. As., 26/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC - 1. "BONOS DE TESORERIA A 10 AÑOS DE PLAZO" en Dólares Estadounidenses. Precios teóricos y Tasas de interés.

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles los precios teóricos a fin de cada mes de los "BONOS DE TESORERIA A 10 AÑOS DE PLAZO" en Dólares Estadounidenses, desde la fecha de emisión —1ro. de abril de 1990— conforme a lo dispuesto por el punto 1.6 de la Comunicación "A" 1956. Dichos precios se detallan en Anexo.

Adicionalmente, se informan las tasas LIBO anuales, establecidas de acuerdo a los términos de la Comunicación citada, para los títulos de la referencia:

AÑO	PERIODOS TRIMESTRE	TASA LIBO en USS a 3 meses - en % p. a -
1990	Abril/Junio	8,5000
	Julio/Setiembre	8,3750
	Octubre/Diciembre	8,4375
1991	Enero/Marzo	8,2500
	Abril/Junio	6,4375
	Julio/Setiembre	6,1875
	Octubre/Diciembre	5,5000
1992	Enero/Marzo	4,5000
	Abril/Junio	4,3750

ANEXO

BONOS DE TESORERIA A 10 AÑOS DE PLAZO

—en dólares estadounidenses—

PRECIO TEORICO

FECHA	PRECIO EN %
30.04.90	100.6772
31.05.90	101.4011
30.06.90	102.1016
31.07.90	102.8223
31.08.90	103.5427
30.09.90	104.2400
31.10.90	104.9804
30.11.90	105.6975
31.12.90	106.4386
31.01.91	107.1944
28.02.91	107.8776
31.03.91	108.6339
30.04.91	109.2156
31.05.91	109.8113
30.06.91	110.3878
31.07.91	110.9639
31.08.91	111.5394
30.09.91	112.0963
31.10.91	112.6176
30.11.91	113.1203
31.12.91	113.6397
31.01.92	114.0780
29.02.92	114.4855
31.03.92	114.9211
30.04.92	115.3357
31.05.92	115.7640
30.06.92	116.1784

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4966

Bs. As., 26/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC - 1. "FERROBONOS" en Dólares Estadounidenses. Precios teóricos y Tasas de interés.

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles los precios teóricos a fin de cada mes de los "FERROBONOS" en Dólares Estadounidenses, desde la fecha de emisión —1ro. de octubre de 1991— conforme a lo dispuesto por el punto 1.5 de la Comunicación "A" 1957. Dichos precios se detallan en Anexo.

Adicionalmente, se informan las tasas LIBO anuales, establecidas de acuerdo a los términos de la Comunicación citada, para los títulos de la referencia:

AÑO	PERIODOS SEMESTRE	TASA LIBO en USS a 180 días - en % p. a -
1991/92	Octubre/91 - Marzo/92	5,6875
	Abril/92 - Setiembre/92	4,7500

ANEXO

FERROBONOS

—en dólares estadounidenses—

PRECIO TEORICO

FECHA	PRECIO EN %
31.10.91	100.4662
30.11.91	100.9324
31.12.91	101.4141
31.01.92	101.8958
29.02.92	102.3465
31.03.92	102.8282
30.04.92	103.2309
31.05.92	103.6446
30.06.92	104.0450
31.07.92	104.4588
31.08.92	104.8726
30.09.92	105.2730

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4967

Bs. As., 29/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. **Cancelación e inscripción en el Registro de Corredores de Cambio**

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha cancelado a su pedido la autorización oportunamente conferida a la firma "Cécere y Bessone Sociedad Colectiva" para operar como sociedad de corredores de cambio, la que se hallaba inscripta bajo el Nº 209 en el Registro de Corredores de Cambio.

Asimismo, se ha procedido a la inscripción unipersonal de uno de sus integrantes el señor Miguel Alfredo Cécere, quien inició actividades en tal carácter el 4 de junio de 1992, en la calle Sarmiento 640, 3º piso, Capital Federal, quedando inscripto bajo el mismo número 209 en el citado Registro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4968

Bs. As., 29/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. **Cancelación de inscripción en el Registro de Corredores de Cambio**

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha cancelado la autorización otorgada al señor Héctor Mario De Santis, L. E. 4.703.467, para actuar como corredor de cambio, habiéndose desvinculado de la firma "Rodriguez de la Fuente y Cia., Sociedad Colectiva", inscripta en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 373, la que continuará desarrollando sus actividades con los restantes socios, señores José Héctor Rodriguez de la Fuente y José Oscar Oddi.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4969

Bs. As., 29/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular TINAC-1. TITULOS PUBLICOS NACIONALES. "Bonos Externos 1984". Valor del cupón Nº 16 correspondiente al vencimiento del 20.12.92.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 4,1875 % anual correspondiente al período comprendido entre el 20.06.92 y el 20.12.92.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor nominal residual hasta el 20.12.92	Renta	Amortización	**Valor del Cupón Nº 16**
— en dólares —			
37,50	0,79	12,50	13,29
187,50	3,95	62,50	66,45
375,00	7,90	125,00	132,90
1.875,00	39,50	625,00	664,50
3.750,00	79,00	1.250,00	1.329,00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4970

Bs. As., 29/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC - 1. Oferta de valores públicos al mercado.

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida Comunicación (hoja 2, segundo párrafo), a partir de la licitación del 30.06.92 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en Pesos a 91 días de plazo, con fecha de emisión 01.07.92 y vencimiento el 30.09.92.

A partir de la misma licitación, se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 90 y 180 días de plazo, con fecha de emisión 01.07.92 y vencimientos el 29.09.92 y 28.12.92, respectivamente.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios, los que deberán estar expresados en porciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en Pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
22.04.92	22.07.92	16
29.04.92	29.07.92	23
06.05.92	05.08.92	30
13.05.92	12.08.92	37
20.05.92	19.08.92	44
27.05.92	26.08.92	51
03.06.92	02.09.02	58
10.06.92	09.09.92	65
17.06.92	16.09.92	72
24.06.92	23.09.92	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 90 días y 180 días:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
13.05.92	11.08.92	36
17.06.92	15.09.92	71
24.06.92	22.09.92	78
17.06.92	14.12.92	161
24.06.92	21.12.92	168

(*) - calculados para Letras con fecha de liquidación 06.07.92.

c) Bonos Externos 1989 con cupón 6 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1971

Bs. As., 19/6/92

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS, CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR. CAMEX-1-286

Nos dirigimos a Uds. con relación a las cesiones de posición de Cambios pendientes de regularización con este Banco Central, detalladas en anexo 1.

En tal sentido, para quienes se ajusten a los términos de la presente Comunicación, se deja sin efecto el procedimiento de cálculo de intereses, dado a conocer por Comunicación "A" 1792 del 09.01.91.

1. Están obligadas a efectuar la presentación del modelo que se acompaña como Anexo II, todas las entidades financieras autorizadas a operar en cambios, casas, agencias y oficinas de Cambio, inclusive las alcanzadas por el Decreto Nº 1187/87 del Poder Ejecutivo Nacional, durante el período de revocatoria.

Esta obligación alcanza también a quienes a su entender cumplieron con la cesión de todas las posiciones tomadas y/o dieron respuesta al Banco Central en los términos de la Comunicación "A" 1792 del 09.01.91. En tal caso será suficiente que los obligados informen en el cuerpo de la fórmula que se acompaña como Anexo 11, el siguiente texto: "Esta entidad en carácter de declaración jurada, informa que ha regularizado en tiempo y forma la totalidad de las cesiones de posición que se detallan en la presente fórmula.

De tratarse de situaciones parciales, podrán informar en los segmentos correspondientes a cada cesión regularizada: "Declaramos en carácter de declaración jurada, que esta cesión fue cumplimentada en las condiciones y plazos previstos por la norma de aplicación.

La información —cuyo modelo se agrega como anexo— deberá ser presentada dentro de los 30 días corridos contados a partir de la fecha de emisión de la presente Comunicación, ante la Mesa de Entrada (San Martín 275), a la orden de la Gerencia de Mercado Abierto.

La falta de presentación dara lugar a la iniciación de las actuaciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras, pudiéndose resolver la inhabilitación transitoria de la Entidad para continuar operando en el Mercado Libre de Cambios, además de lo dispuesto en el punto 5. en materia de cálculo de intereses.

2. Con relación a las posiciones o parciales de posiciones no cedidas, por alguna de las causas determinadas a continuación, corresponderá su desagregación conforme a la siguiente apertura:

2.1. Débitos compulsivos efectuados por corresponsales del exterior en vigencia de Mercados Cambiarios controlados, cuya operación de contrapartida fue realizada con el Sector Privado y no estuvo asegurada en los términos de la Com. "A" 137 y complementarias.

2.2. Débitos compulsivos efectuados por corresponsales del exterior en vigencia de Mercados Cambiarios controlados, cuya operación de contrapartida tuvo seguro de cambio, el que se encuentra vencido y liquidado.

2.3. Débitos compulsivos efectuados por corresponsales del exterior en vigencia de Mercados Cambiarios controlados, cuya regularización se encuentra pendiente a la espera de la aprobación de una fórmula 4008 por parte del Banco Central (Sector Público).

2.4. Partidas pendientes de descarga de la posición de cambios, que fueron utilizadas durante períodos en que tuvo vigencia algún tipo de Mercado de Cambio controlado y que mantengan fórmulas 4008 presentadas ante el Banco Central, pendientes de resolución.

La regularización de los parciales de posición referidos precedentemente, se deberán mantener en suspenso hasta tanto se expida el Banco Central, sobre el tratamiento a dar a los mismos.

Los importes no comprendidos en el detalle precedente, deberán regularizarse con ajuste a lo que se dispone en los puntos siguientes.

3. Con relación a las posiciones no cedidas por razones ajenas a las referidas en el punto 2. precedentemente, corresponderá su liquidación y conversión a dólares estadounidenses en la fecha de cada vencimiento, mediante la aplicación del tipo de cambio vendedor aplicado en cada liquidación.

El importe resultante en dólares estadounidenses, devengará intereses a favor del Banco Central a la tasa LIBO a 120 días correspondiente al inicio de cada período, más una sobretasa de 5,25 puntos, capitalizable por período vencido. Los períodos se iniciarán el primer día posterior a la fecha de vencimiento estipulado en cada Comunicación, hasta alcanzar el 27.3.91.

Tratándose de posiciones que debieron ser cedidas durante el período que alcanzó la revocatoria dispuesta por el Decreto 1187/87 del Poder Ejecutivo Nacional, el primer período de interés comenzará en la fecha que las casas, agencias u oficinas de cambio reiniciaron sus actividades, sea por disposición Judicial o de este Banco Central.

El importe total de intereses calculados en dólares estadounidenses, se convertirá en pesos mediante la aplicación del tipo de cambio vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día 27.3.91 o sea $ 0,9635 por dólar. A partir 01.04.91 y hasta el día de pago se aplicará la tasa de interés del 12 % anual capitalizable cuatrimestralmente.

4. El importe que surja de aplicar lo dispuesto en el punto 3 precedente será debitado en las cuentas corrientes de las entidades el primer día hábil siguiente a los 45 días corridos contados a partir de la fecha de emisión de la presente comunicación.

Las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio que no posean cuenta corriente en este Banco Central, deberán depositar el mismo día el importe correspondiente, mediante la utilización de una boleta de depósito que será provista e integrada por la Gerencia de Mercado Abierto.

5. Para los obligados que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Comunicación, continuará manteniendo vigencia lo dispuesto por el cuarto y quinto párrafo de la Com. "A" 1792, el último de los cuales tendrá vigencia a partir de la fecha de pago establecida en el punto 4. precedentemente.

A las entidades, Casas, Agencias y Oficinas de Cambio comprendidas en este punto, se les iniciarán las actuaciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras, pudiendo disponerse la inhabilitación transitoria o baja definitiva en los registros de habilitados para operar en cambios a cargo de este Banco Central.

6. A las entidades que regularicen sus situaciones de atraso con ajuste a la presente Comunicación, se les darán por concluidas todas las actuaciones iniciadas por la Superintendencia de Entidades Financieras con origen en dichos incumplimientos.

ANEXO I

Com. "B"	del	T.C.C.	Forma de pago	al	T.C.V.
378	2.7.82	0,000000157	70 % el 30.07.92 30 % el 16.08.92	30.07.82 16.08.82	0,000000269 0,000000376
1329	29.10.84	0,0011061	40 % dentro de los 15 días hábiles. 30 % el 03.12.84 30 % el 03.01.85	05.11.84 03.12.84 03.01.85	0,0012300 0,0012300 0,0018100
1645	11.6.85	0,0000659	40 % dentro de los 15 días hábiles 30 % el 5.8.85 30 % el 4.9.85	02.07.85 05.08.85 04.09.85	0,0000801 0,0000801 0,0000801
2036	7.4.86	0,0000800	50 % dentro de los 15 días hábiles 50 % en los 15 días posteriores	25.04.86 20.05.86	0,0000841 0,0000851
2059	24.4.86	0,0000830	A más tardar el 30.05.86	30.05.86	0,0000861

Com. "B"	del	T.C.C.	Forma de pago	al	T.C.V.
2457	26.2.87	0,0001435	50 % dentro de los 10 dias hábiles. 50 % el 26.03.87	11.03.87 26.03.87	0,0001541 0,0001541
2645	16.6.87	0,0001674	Dentro de los 10 dias hábiles.	30.06.87	0,0001788
2693	14.7.87	0,0001844	Dentro de los 10 dias hábiles.	28.07.87	0,0001942
2732	4.8.87	0,0001970	Dentro de los 10 dias hábiles.	18.08.87	0,0002131
2756	13.8.87	0,0002050	Dentro de los 10 dias hábiles.	27.08.87	0,0002235
2811	8.9.87	0,0002319	Dentro de los 10 dias hábiles.	21.09.87	0,0002495
2870	2.10.87	0,0002625	Dentro de los 10 dias háb. M. OF.	16.10.87	0,0004070
2889	9.10.87	0,0002758	50 % el 16.10.87 T.C.V. Modificado por	16.10.87	0,0004070

Com. "B"	del	T.C.C.	Forma de pago	al	T.C.V.
			Com. "B" 2896 50 % el 23.10.87	23.10.87	0,0003130
2897	14.10.87	0,0003115	A partir del 16.10.87 en 4 cuotas iguales a vencer el 2 y 16. 11.87 y el 1 y 15.12.87. T.C.V. Dia anterior al del pago.	30.10.87 13.11.87 30.11.87 14.12.87	0,0004070 0,0004000 0,0004350 0,0004450
3915	9.7.89	0,0189900 0,0300000	En 6 cuotas iguales a vencer los dias 14 y 28.7.89, 11 y 25.8. 89 y 8 y 15.8.89, en todos los casos el tipo de Cbio. vendedor fue de 655 australes por dólar. T.C.V. Al Dia anterior al del pago.		0,0177000 0,0655000
4112	11.12.89	0,0650000	Hasta el 20.12.89 T.C.V. Al Dia anterior al del pago.	14.12.89	0,1555000

ANEXO II

COM.	POSICION FORMULARIO 111 ó 4033		POSICIONES A CEDER (en porcentajes)			POSICIONES CEDIDAS	POSICIONES NO CEDIDAS - COMUNICACION "A"				
							PUNTO 2.1.	PUNTO 2.2.	PUNTO 2.3.	PUNTO 2.4.	NO INCLUIDA EN ANTERIORES
"B"	FECHA	u$s (sin centavos)	%	FECHA	u$s (sin centavos)	u$s (sin centavos)	u$s	u$s	u$s	u$s	u$s
378	02.07.82		70	30.07.82							
			30	18.08.82							
			40	05.11.84							
1329	29.10.84		30	03.12.84							
			30	03.01.85							
			40	02.07.85							
1645	11.06.85		30	05.08.85							
			30	04.09.85							
2036	07.04.86		50	25.04.86							
			50	20.05.86							
2059	24.04.86		100	30.05.86							
2457	26.02.87		50	11.03.87							
			50	26.03.87							
2645	16.06.87		100	30.06.87							
2693	14.07.87		100	28.07.87							
2732	04.08.87		100	18.08.87							
2756	13.08.87		100	27.08.87							
2811	08.09.87		100	21.09.87							
2870	02.10.87		100	16.10.87							
			50	16.10.87							
2889	09.10.87		50	23.10.87							
			25	30.10.87							
2897	14.10.87		25	13.11.87							
			25	30.11.87							
			25	14.12.87							
			16,6	14.07.89							
			16,6	28.07.89							
3915	09.07.89		16,6	11.08.89							
			16,6	25.08.89							
			16,6	08.09.89							
			16,6	15.09.89							
4112	11.12.89		100	14.12.89							

ENTIDAD:

FECHA: Firmas Autorizadas

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1972

Bs. As., 22/06/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular TINAC 1 - 225. Publicidad de los precios de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 - Dejar sin efecto la resolución difundida por la Comunicación "A" 1970.

2- Establecer que las entidades financieras deberán difundir, en pizarras visibles al público y en sus oficinas de títulos, respecto de los *Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales* la siguiente información vinculada con la realización de operaciones de intermediación o de compra y venta para cartera propia:

- cotización al cierre de operaciones del dia hábil inmediato anterior en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el Mercado Abierto Electrónico.

Precios de compra y de venta aplicables a la concertación de estas transacciones al momento de la información.

En ambos casos, los datos se expondrán en pesos y/o en dólares estadounidenses, según corresponda, expresados como porcentaje del valor nominal."

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1973

Bs. As., 26/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI 1 - 26. Modificación de los puntos 2. de la Circular CREFI-1-24, 1.14 del Capítulo II y 1. del Capítulo III de la Circular CREFI-1 y modificatorias

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución adoptó la siguiente Resolución:

"1 - Modificar el texto del primer párrafo del punto 2 de la Circular CREFI-1-24, reemplazándolo por el siguiente:

"Hasta el cuarto año siguiente al cierre de las filiales, las entidades podrán reabrirlas, habilitándolas en el mismo emplazamiento o relocalizadas, con ajuste a lo previsto en los puntos 3 y 6, o transferirlas a otras entidades, en este último caso cuando hayan funcionado en inmuebles propios, los que formarán parte de la cesión, debiendo someterse los convenios *suscriptos entre las*

(Continúa)

partes a la aprobación de esta Institución, que a tal fina analizará si las adquirentes reúnen los requisitos establecidos en el punto 1. de los Capítulos II y III de la Circular CREFI-1 y sus modificaciones".

2 - Modificar el texto del punto 1.14. del Capítulo II de la Circular CREFI-1 y sus modificaciones, reemplazándolo por el siguiente:

"No tener filiales pendientes de habilitación al público ni solicitud a consideración del Banco Central para instalar casa, salvo que se trate de agencias móviles, de filiales operativas al solo efecto de compra y venta de moneda extranjera o de la adquisición de filiales de otras entidades financieras en funcionamiento o en liquidación".

3 - Modificar el texto del punto 1. del Capítulo III de la Circular CREFI-1 y sus modificaciones, reemplazándolo por el siguiente:

"Las entidades financieras extranjeras que proyecten su expansión a través de la instalación de filiales en el país, deben cumplir los siguientes requisitos:

1.1. Los establecidos en los puntos 1.1. a 1.16. del Capítulo II, y

1.2. Demostrar, con respecto a la nueva casa, que su instalación puede favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior y la existencia de reciprocidad con los países de origen de sus accionistas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 21.526".

e. 21/7 Nº 1837 v. 21/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1974

Bs. As., 30/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular CIRMO 1 - 59. Retiro de la circulación de los billetes de 5.000.- y 10.000.- australes.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que este Banco ha dispuesto, a partir del 1ro. de octubre próximo, el retiro de la circulación de los billetes de 5.000.- y 10.000.- australes. Los ejemplares mencionados deberán ser canjeados al público hasta el 31 de diciembre de 1992.

Los valores canjeados podrán ser depositados en el Banco Central hasta el 28 de febrero de 1993.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1975

Bs. As., 1/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular REMON 1 - 652. Exigencia de efectivo mínimo sobre depósitos en cuenta corriente y otras obligaciones a la vista y a plazo.

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer a partir de julio de 1992, en 75 % la exigencia de efectivo mínimo en pesos sobre los depósitos en cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo, con excepción de las obligaciones asumidas por los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 con titulares que pertenezcan al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción, en cuyo caso se continuará aplicando lo previsto en el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 1943."

Les recordamos que la disminución de encaje establecida —2 puntos porcentuales— afecta exclusivamente a la integración complementaria conforme surge de las normas a que se refiere la Comunicación "A" 1943.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1976

Bs. As., 6/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular REMON 1 - 653. Cargos por deficiencias de efectivo mínimo en pesos correspondientes a julio de 1992

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer que las deficiencias de integración del efectivo mínimo en pesos que se registren en julio de 1992 estarán sujetas a los cargos que se indican a continuación:

Relación Deficiencia/Exigencia	Tasa de cargo
Hasta 5 %	1,48 % efectivo mensual
Más de 5 % hasta 8 %	1,4 veces la tasa máxima de redescuento de julio de 1992.
Más de 8 %	2 veces la tasa máxima de redescuento de dicho mes

Les recordamos que las deficiencias no sujetas al cargo máximo no se considerarán incumplimientos a los fines previstos en las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos, ni se computarán para determinar la obligación de presentar plan de adecuación.

A partir de agosto de 1992, se reestablecerá la escala de los cargos dada a conocer mediante la Comunicación "A" 1783.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4971

Bs. As., 30/6/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular Títulos Públicos Nacionales — TINAC — 1. "Bonos de Consolidación Económica 2da. Serie" y Bonos de Inversión y Crecimiento 1ra. Serie 1989. Valor de los cupones Nro. 14 y 5, respectivamente, correspondientes al vencimiento del 28/6/92.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 592/90, Nro. 593/90 y Nro. 2798/90 y las modificaciones dispuestas por el Decreto Nro. 959/91, reglamentario de la Ley de Convertibilidad Nro. 23.928, los valores efectivos de los servicios financieros de los títulos de la referencia, cuyos vencimientos se efectivizaron el día 29/6/92, se ha fijado en los valores que a continuación se detallan:

BONOS DE CONSOLIDACION ECONOMICA — 2DA. SERIE

Valor nominal residual de una lámina de $ 10 .... $ 3,5000

Valor efectivo del cupón Nro. 14 .... $ 1,0011

BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO — 1RA. SERIE 1989

Valor nominal residual de una lámina de $ 18 .... $ 15,9120

Valor efectivo del cupón Nro. 5 .... $ 11,8815

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4972

Bs. As., 1/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular Títulos Públicos Nacionales — TINAC — 1. "Bonos de Inversión y Crecimiento 1991 — 5ta. Serie". Valor del cupón Nro. 12 correspondiente al vencimiento del 1/7/92.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 847/91, el valor efectivo del servicio Nro. 12 de renta y amortización del título de la referencia, cuyo vencimiento se efectiviza en el día de la fecha, se ha fijado en los importes que a continuación se detallan:

BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO 1991 — 5TA. SERIE

Valor nominal residual para una lámina de $ 50 .... $ 45,3250

Valor efectivo de renta .... $ 0,8842
Valor efectivo de amortización .... $ 0,4250

Valor efectivo del cupón Nro. 12 (V.E. renta + V.E. amortización) .... $ 1,3092

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4973

Bs. As., 1/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular RUNOR 1 — Licitación de venta de los activos pertenecientes a los Bancos Español del Río de la Plata Ltdo. y Comercial del Norte S. A. Comunicación "B" 4951.

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que se ha dispuesto prorrogar hasta el 5/8/92 la fecha de recepción y de apertura de sobres conteniendo las ofertas referidas a la licitación de venta de los activos pertenecientes a los Bancos Español del Río de la Plata Ltdo. S. A. y Comercial del Norte S. A., oportunamente divulgada por Comunicación "B" 4951, manteniéndose las restantes condiciones de los ofrecimientos allí especificadas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4974

Bs. As., 2/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular *OPRAC* — 1 *REMON* — 1 Aplicación de recursos en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Ratificar atento lo establecido por la Ley 23.758 —artículo 10º, inciso d), apartado 5.— que, a los fines previstos en el punto 1.5. del Anexo II a la Comunicación "A" 1820, sólo se admite el cómputo de colocaciones *a la vista en cuentas abiertas* a tal fin en la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina, a cuyo efecto se considerará el promedio mensual de saldos acreedores al cierre de operaciones de cada día, según el extracto que emita dicha filial.

2. Establecer, con carácter de excepción, que las colocaciones a la vista efectuadas desde enero de 1990 hasta junio de 1992 en la sucursal "Grand Cayman" del Banco de la Nación Argentina, sustentadas con la capacidad de préstamo de los recursos en moneda extranjera a que se refieren la Comunicaciones "A" 1493 y "A" 1820 y sus complementarias, que hayan sido consideradas como inversiones dentro de dicho régimen, no determinarán defectos de aplicación sujetos al aumento de exigencia de efectivo mínimo en esa especie previsto para esas situaciones."

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4975

Bs. As., 3/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC — 1. "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses — 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses". Precios teóricos y Tasas de interés.

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles los precios teóricos de los "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses —1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses" desde el 1ro. de julio de 1992 al 1ro. de agosto de 1992, conforme a lo dispuesto por los ptos. 2.4 y 5.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente. Dichos precios se detallan en Anexo.

Adicionalmente, se informa la tasa LIBO anual, del 3,8125 % establecida de acuerdo a los términos de la Comunicación citada, para los títulos de la referencia, correspondiente al mes de julio de 1992.

ANEXO

BONOS DE TESORERIA A 10 AÑOS DE PLAZO
— en dólares estadounidenses —

PRECIO TEORICO

FECHA	PRECIO EN %	FECHA	PRECIO EN %	FECHA	PRECIO EN %
01.07.92	116.1922	01.08.92	116.5715	01.09.92	116.9508
02.07.92	116.2044	02.08.92	116.5837	02.09.92	116.9630
03.07.92	116.2167	03.08.92	116.5960	03.09.92	116.9752
04.07.92	116.2289	04.08.92	116.6082	04.09.92	116.9875
05.07.92	116.2411	05.08.92	116.6204	05.09.92	116.9997
06.07.92	116.2534	06.08.92	116.6327	06.09.92	117.0119
07.07.92	116.2656	07.08.92	116.6449	07.09.92	117.0242
08.07.92	116.2778	08.08.92	116.6571	08.09.92	117.0364
09.07.92	116.2901	09.08.92	116.6694	09.09.92	117.0486
10.07.92	116.3023	10.08.92	116.6816	10.09.92	117.0609
11.07.92	116.3145	11.08.92	116.6938	11.09.92	117.0731
12.07.92	116.3268	12.08.92	116.7061	12.09.92	117.0853
13.07.92	116.3390	13.08.92	116.7183	13.09.92	117.0976
14.07.92	116.3513	14.08.92	116.7305	14.09.92	117.1098
15.07.92	116.3635	15.08.92	116.7428	15.09.92	117.1221
16.07.92	116.3757	16.08.92	116.7550	16.09.92	117.1343
17.07.92	116.3880	17.08.92	116.7672	17.09.92	117.1465
18.07.92	116.4002	18.08.92	116.7795	18.09.92	117.1588
19.07.92	116.4124	19.08.92	116.7917	19.09.92	117.1710
20.07.92	116.4247	20.08.92	116.8039	20.09.92	117.1832
21.07.92	116.4369	21.08.92	116.8162	21.09.92	117.1955
22.07.92	116.4491	22.08.92	116.8284	22.09.92	117.2077
23.07.92	116.4614	23.08.92	116.8407	23.09.92	117.2199
24.07.92	116.4736	24.08.92	116.8529	24.09.92	117.2322
25.07.92	116.4858	25.08.92	116.8651	25.09.92	117.2444
26.07.92	116.4981	26.08.92	116.8774	26.09.92	117.2566
27.07.92	116.5103	27.08.92	116.8896	27.09.92	117.2689
28.07.92	116.5225	28.08.92	116.9018	28.09.92	117.2811
29.07.92	116.5348	29.08.92	116.9141	29.09.92	117.2933
30.07.92	116.5470	30.08.92	116.9263	30.09.92	117.3056
31.07.92	116.5592	31.08.92	116.9385	01.10.92	117.3178

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4976

Bs. As., 6/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: *Circular Títulos Públicos Nacionales.* TINAC — 1. "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional — 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional". Tasas de interés.

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles las tasas de interés mensual de los "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional — 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional", conforme a lo dispuesto por los ptos. 1.4 y 4.4 de la Comunicación "A" 1938, *respectivamente.*

Adicionalmente se informa que para la determinación de los precios técnicos que se dan a conocer mediante Comunicado de Prensa, por Correo Electrónico se utilizaron las tasas de interés con siete dígitos.

PERIODO AÑO	MES	Tasas de interés de mensuales — en % —
1992	Mayo	1,0062
	Junio	1,0058

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4977

Bs. As., 6/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC — 1. "BONOS DE TESORERIA A 10 AÑOS DE PLAZO" en Dólares Estadounidenses. Precios teóricos y Tasas de interés.

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles los precios teóricos de los "BONOS DE TESORERIA A 10 AÑOS DE PLAZO" en Dólares Estadounidenses, desde el 1ro. de julio de 1992 hasta el 1ro. de octubre de 1992, conforme a lo dispuesto por el punto 1.6 de la Comunicación "A" 1956. Dichos precios se detallan en Anexo.

Adicionalmente, se informa la tasa LIBO anual del 3,8750 %, establecida de acuerdo a los términos de la Comunicación citada para los títulos de la referencia, correspondiente al período comprendido entre el 1.7.92 y el 1.10.92.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4978

Bs. As., 6/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular TINAC — 1. TITULOS PUBLICOS NACIONALES. "Bonos Externos 1989". Valor del cupón Nº 6 correspondiente al vencimiento del 28.12.92.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 4,0781 % anual correspondiente al período comprendido entre el 28.06.92 y el 28.12.92.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor nominal residual hasta el 28.12.92	Renta	Amortización	Valor del Cupón Nº 6
	— en dólares —		
100,00	2,04	12,50	14,54
500,00	10,20	62,50	72,70
1.000,00	20,40	125,00	145,40
5.000,00	102,00	625,00	727,00
10.000,00	204,00	1.250,00	1.454,00
50.000,00	1.020,00	6.250,00	7.270,00
100.000,00	2.040,00	12.500,00	14.540,00

ANEXO

BONOS DE CONSOLIDACION 1ra. SERIE Y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES — EN DOLARES ESTADOUNIDENSES —

PRECIO TECNICO

FECHA	PRECIO EN %
01.07.92	106.6785
02.07.92	106.6895
03.07.92	106.7004
04.07.92	106.7113
05.07.92	106.7223
06.07.92	106.7332
07.07.92	106.7441
08.07.92	106.7551
09.07.92	106.7660
10.07.92	106.7769
11.07.92	106.7879
12.07.92	106.7988
13.07.92	106.8097
14.07.92	106.8207
15.07.92	106.8316
16.07.92	106.8425
17.07.92	106.8535

FECHA	PRECIO EN %
18.07.92	106.8644
19.07.92	106.8753
20.07.92	106.8863
21.07.92	106.8972
22.07.92	106.9081
23.07.92	106.9191
24.07.92	106.9300
25.07.92	106.9409
26.07.92	106.9519
27.07.92	106.9628
28.07.92	106.9737
29.07.92	106.9847
30.07.92	106.9956
31.07.92	107.0065
01.08.92	107.0175

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4979

Bs. As., 6/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC — 1. Oferta de valores públicos al mercado.

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida Comunicación (hoja 2, segundo párrafo), a partir de la licitación del 7/7/92 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en Pesos a 91 días de plazo, con fecha de emisión 8/7/92 y vencimiento el 7/10/92.

A partir de la misma licitación, se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 90 y 180 días de plazo, con fecha de emisión 8/7/92 y vencimientos el 6/10/92 y 4/1/93, respectivamente.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios, los que deberán estar expresados en porciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en Pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
29.04.92	29.07.92	16
06.05.92	05.08.92	23
13.05.92	12.08.92	30
20.05.92	19.08.92	37
27.05.92	26.08.92	44
03.06.92	02.09.92	51
10.06.92	09.09.92	58
17.06.92	16.09.92	65
24.06.92	23.09.92	72
01.07.92	30.09.92	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 90 días y 180 días:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
17.06.92	15.09.92	64
24.06.92	22.09.92	71
01.07.92	29.09.92	78
17.06.92	14.12.92	154
24.06.92	21.12.92	161
01.07.92	28.12.92	168

(*) — calculados para Letras con fecha de liquidación 13/7/92.

c) Bonos Externos 1989 con cupón 6 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

e. 21/7 Nº 1838 v. 21/7/92

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.757

Expediente Nº 28.777

Bs. As., 13/7/92

VISTO el EXPEDIENTE Nº 28.777 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del que se ha analizado la conducta de "LA GREMIAL ECONOMICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la infracción a la normativa prevista en los puntos 37.1.5 y 37.5. de la Resolución Nº 21.523, que recepta la misma que reflejara la precedente Resolución Nº 18.017, por parte de "LA GREMIAL ECONOMICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.".

Que la conducta probada con los elementos de autos y reconocida por la imputada, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora y disminución de la capacidad económico-financiera de la entidad en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso d), de la citada norma.

Que conforme a lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora conforme constancias de fs. 11.

Que así se asegurará el derecho de defensa de la compañía imputada, formulando la misma su descargo a fs. 14/30.

Que las defensas esgrimidas por la aseguradora, no tienen entidad para justificar su actuación.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, como también garantizado el derecho de defensa de la empresa aseguradora; considerándose especialmente el dictamen de la Asesoría Letrada de fs. 31/40 que integra la presente; la gravedad de la falta cometida, el descargo formulado por la imputada, que no registra antecedentes sancionatorios, y el comportamiento posteriormente adoptado a instancias del Organismo; en uso de las facultades conferidas por los arts. 58 y 67 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Denegar la petición formulada por LA GREMIAL ECONOMICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., en orden a que se disponga el agregado del EXPEDIENTE Nº 28.776 a las presentes actuaciones.

Art. 2º — Sancionar a la empresa LA GREMIAL ECONOMICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. con una suspensión de tres (3) meses para operar en todos los ramos.

Art. 3º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Asesoría Letrada.

Art. 4º — Una vez firme la presente Resolución, pasen las actuaciones a la Gerencia de Control a fin de que se proceda a sellar los correspondientes Libros de Emisión de la entidad.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y una vez firme publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/7 Nº 1839 v. 21/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.758

Bs. As., 14/7/92

Ref. Expte. 28.725

PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en reaseguros activos y pasivos, y

CONSIDERANDO:

Que la misma ha sido inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 9/2/1961, bajo el número 81 - Fº 309 Libro 53 Tº "A", de Estatutos Nacionales;

Que se han satisfecho las condiciones exigidas en cuanto a capital según informe obrante a fs. 120.

Que en su funcionamiento la sociedad se ajustará a las disposiciones legales reglamentarias vigentes, y a la normas especiales que por su carácter se le impartan.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS a operar en el Territorio de la República en reaseguros activos y pasivos, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previsto en la Resoluciones Generales nros. 21.099 y 21.193, como así también con el estatuto Social obrante a fs. 2/19, inscribir en el Registro Especial bajo el Nº 474.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que, una vez notificada de la inscripción en el Registro de esta Superintendencia, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/7 Nº 1840 v. 21/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.760

Bs. As., 14/7/92

Expte. Nº: 16.850

"COMPAÑIA DE SEGUROS FENIX DEL NORTE S. A."

Visto el desestimiento de que da cuenta la presentación de fs. 42/44 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091, y la Resolución General Nº 21.718,

LA SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto las autorizaciones acordadas por las Resoluciones Nros. 10.957 y 15.710 de fechas 17/1/73 (fs. 32) y 12/6/80 (fs. 38), respectivamente, por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el Seguro de Responsabilidad Civil.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, GERENTE TECNICO.

e. 21/7 Nº 1841 v. 21/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-52564969-1	KODAK ARGENTINA S. A. I. C.

e. 21/7 Nº 1842 v. 21/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
33-50060698-9	MASSALIN PARTICULARES S. A.

e. 21/7 Nº 1843 v. 21/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 8/7/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Que tal situación surge de las elevaciones efectuadas por los Jefes Interinos de las Agencias Nº 6 y 16.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION Nº 5 DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T.	AGENCIA Nº
URREA, MANUEL MARIO	20-04214624-3	6
MOLINO HARINERO SAN CAYETANO S. A.	30-60771977-9	6
STECCONI, ATILIO FELIPE	23-04156677-9	16

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.

e. 21/7 Nº 1844 v. 27/7/92

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

ACORDADA AA-701

En Buenos Aires, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Agustín Torres, Carlos A. Porta, Alberto M. Gorosito, Gustavo A. Krause Murguiondo, Catalina García Vizcaíno, Susana L. Silbert, Silvia Crescia, Rodolfo H. Cambra, Elena D. Fernández de la Puente y Jorge C. Sarli, con la Presidencia del Dr. Norberto J. Godoy, encontrándose ausente con licencia compensatoria la Dra. María Isabel Sirito y con licencia médica las Dras. Sara M. C. Dichiara y D. Paula Winkler, a efectos de considerar la integración de las Salas que funcionarán durante la feria del mes de julio de 1992, como así también el horario de tareas y el de atención al público durante dicho receso. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales ACORDARON: Disponer que durante la feria del mes de julio de 1992 actúen como Sala de feria con competencia impositiva, la integrada por los Dres. Norberto J. Godoy, María Isabel Sirito y Alberto M. Gorosito (del 20 al 31 de julio inclusive) y con competencia Aduanera la integrada por la Dra. Elena D. Fernández de la Puente (del 20 al 31 de julio inclusive), la Dra. D. Paula Winkler y la Dra. Susana L. Silbert (la 1ª semana) y el Dr. Rodolfo H. Cambra y la Dra. Silvia Crescia (la 2ª semana). El horario de tareas del Tribunal Fiscal será de 12 a 16 horas, extendiéndose el de atención al público durante el mismo horario. Publíquese en el Boletín Oficial la presente Acordada. Con lo que terminó el acto siendo las dieciséis horas. — Firmado: NORBERTO J. GODOY; GUSTAVO A. KRAUSE MURGUIONDO; JORGE CELSO SARLI; CATALINA GARCIA VIZCAINO; AGUSTIN TORRES; SUSANA LIA SILVERT; CARLOS ANTONIO PORTA; RODOLFO HECTOR CAMBRA; SILVIA CRESCIA; ELENA D. FERNANDEZ DE LA PUENTE; ALBERTO MARTIN GOROSITO.

e. 21/7 Nº 1845 v. 21/7/92

EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA

TRATADO DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA (LEY 23.670) — PUBLICACION ORDENADA POR EL ART. 7º DE LA LEY 23.671.

1) GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

2) EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA

3) CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7, INCISO "A" DE LA LEY 23.671, PARA LA CONTRATACION DE LA REPOTENCIACION/MODERNIZACION DE CENTRALES SOBRE EL RIO III.

I) RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES TECNICOS

Repotenciación de la central hidroeléctrica Fitz Simon

• Central actual

— Potencia nominal	3 x 3.600 Kw
— Caudal instalado	30,3 m3/s
— Módulo del río	27,0 m3/s
— Energía media generada	57,0 GWh/año
— Tensión de generación	6,6 kV
— Estación transformadora	66 kV
— Fecha de habilitación	Año 1942
— Tipo de operación	Atendida

• Central Repotenciada

— Potencia nominal	3 x 9.600 Kw
— Caudal instalado	84 m3/s
— Energía media generada	74 GWh/año
— Tensión de generación	13,2 kV
— Tipo de operación	No atendida

— Alcance de obras:

• Adecuación de la obra de toma y conducción para los nuevos caudales en juego.

• Desmontaje de todos los equipos e instalaciones electromecánicas existentes de la central y la estación transformadora.

• Demolición de las obras civiles a modificar en la central y estación transformadora.

• Provisión y montaje del nuevo equipamiento hidroelectromecánico.

•• Válvulas de guardia.

•• Turbinas y equipos de regulación de velocidad.

•• Generadores y sistemas de excitación.

•• Interruptores y conexiones de media tensión.

•• Transformadores elevadores de 66 kV

•• Parque de maniobras en 66 kV

•• Servicios auxiliares mecánicos y eléctricos

•• Instalaciones de protección y control computadorizado, incluyendo todo lo necesario para el telecontrol.

Modernización de la central hidroeléctrica Cassaffousth

• Central actual

— Potencia nominal	3 x 5.700 Kw
— Potencia real actual	Aprox. 85 %
— Caudal instalado	52 m3/s
— Módulo del río	27 m3/s
— Energía media generada	68 GWh/año
— Tensión de generación	6,6 kV
— Estación transformadora	66 kV
— Fecha de habilitación	Año 1952
— Tipo de operación	Atendida

• *Central Modernizada*

— La central modernizada retomará su potencia nominal y caudal instalado originales, con incremento de la energía por recuperación e incremento de los rendimientos originales.

— Tensión de generación	13,2 kV
— Tipo de operación	No atendida

— Alcance de obras:

• Sustitución de las rejas de la obra de toma

• Rehabilitación de las válvulas de guardía

• Rehabilitación de las turbinas con sustitución de rodetes, de elementos móviles del sistema de distribución y de partes sujetas a desgaste.

• Rehabilitación de generadores con respaldo del paquete magnético y cambio de bobinas estatóricas

• Rehabilitación de cojinetes con sustitución del material anti-fricción

• Provisión y montaje de nuevos equipos:

•• Regulaciones de velocidad de turbinas

•• Sistemas estáticos de excitación de generadores

•• Interruptores y conexiones de media tensión

•• Transformadores elevadores de 66 kV

•• Parque de maniobras de 66 kV (incluye obras civiles)

•• Servicios auxiliares mecánicos y eléctricos

•• Instalaciones de protección y control computadorizado, incluyendo todo lo necesario para el telecontrol.

• Centro de mando zonal

Incluye las provisiones y trabajos necesarios en la central Reolin para efectuar, a partir de la misma, el telecontrol de las centrales Fitz Simon y Cassaffousth.

— Equipo de telecontrol

— Conexión y rehabilitación del sistema de onda portadora existente

— Instalaciones de provisión de energia no interrumpible.

II) <u>RESUMEN DE LAS CARACTERISTICAS ECONOMICO FINANCIERA</u>

A) <u>Precio del contrato</u>

El precio de todas las provisiones, prestaciones y trabajos se compone y discrimina de la siguiente forma:

— CENTRAL FITZ SIMON:

Suministros Importados C.I.F. Puerto Buenos Aires; Ptas. 2.544.000.000 (Un mil cuatrocientos ochenta y cinco millones de pesetas).
Suministros y prestaciones locales; USS 3.838.000 (Tres millones ochocientos treinta y ocho mil dólares estadounidenses)

— CENTRAL CASSAFFOUSTH

Suministros Importados C.I.F. Puerto Buenos Aires; Ptas. 1.485.000.000 (Un mil cuatrocientos ochenta y cinco millones de pesetas)
Suministros y Prestaciones locales: USS 1.256.000 (Un millón doscientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses)

— TELECONTROL

Suministros Importados C.I.F. Puerto Buenos Aires: Ptas. 49.590.000 (cuarenta y nueve millones quinientos noventa mil pesetas)

b) <u>Condiciones de pago:</u>

— 50 % del total, al momento en que se encuentre operable el convenio financiero, mediante utilización del crédito concesional

— 15 % del total, a los seis meses del momento establecido en el punto anterior

— 15 % del total, a los doce meses del momento establecido en el primer punto

— 15 % del total de cada central, a la entrega FOB correspondiente, contra presentación de documento de embarque

— 5 % del total de cada central, a la recepción provisoria

c) <u>Convenio financiero</u>

El proyecto es beneficiario de una linea de crédito emergente del Acuerdo Económico entre la República Argentina y el Reino de España integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad (Ley Nº 23.670), en las siguientes condiciones:

— 50 % del total del contrato en 8,5 años de plazo a contar desde la recepción provisoria con un interés anual sobre saldos del 7,7 %

— 50 % restante, mediante crédito FAD, con un plazo de 30 años que incluyen 10 años de gracia, y un interés anual sobre saldos del 1,25 %.

Estos valores de las tasas de interés son provisorios, no obstante, el convenio definitivo, debe asegurar una concesionalidad mínima del 35 %

— Comisión de gestión: 0,3 %

— Comisión Disposición: 0,5 % anual sobre saldos no dispuestos

— Seguro de crédito: 5,7 % sobre capital mas interes

d) <u>Condiciones particulares</u>

El presente proyecto cuenta con las desgravaciones en concepto de derechos e impuestos establecidos en los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 472/90 y 521/90 y Ley Provincial Nº 8154

e. 21/7 Nº 1846 v. 21/7/92

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Acta Nº 1031

Resolución Nº 21/92

Bs. As., 24/6/92

VISTO:

Lo dispuesto por el Art. 17 del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467), y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de setiembre de 1992 cesan en sus mandatos los Consejeros Titulares Ingenieros Civiles José D. Cancelleri, Hugo C. D'Angelo, Jorge D. Kornitz y Miguel A. Oneto.

Que el Consejero Titular Ingeniero Civil Humberto V. Balzi renunció a dichas funciones, designándose en su reemplazo, como Consejero Titular y con mandato hasta el 15 de setiembre de 1992, al Consejero Suplente Ingeniero Civil Alfredo E. Villaggi, de conformidad con la Resolución Nº 25 del 22 de noviembre de 1990.

Que asimismo, el 15 de setiembre de 1992 cesan en sus mandatos los Consejeros Suplentes Ingenieros Civiles Rodolfo P. Bramante y Alfredo E. Villaggi, quien hasta ese momento cumple con el reemplazo arriba mencionado.

Que el Consejero Suplente Ingeniero Civil Julio G. Bustamante ha sido designado Consejero Titular hasta el 15 de setiembre de 1994, oportunidad en que opera el vencimiento del mandato del Consejero Titular Ingeniero Civil Francisco G. Pfeiffer, quien renunciara por especiales motivos de enfermedad, de acuerdo con la Resolución Nº 15 del 30 de abril de 1992.

Que a los efectos de proceder a los reemplazos antedichos, el Consejo Profesional interpreta que el Consejero Suplente que reemplaza en forma definitiva a un Consejero Titular tiene como mandato el que corresponde al sustituido, a fin de no apartarse del sistema ordinario de elecciones.

Que el Consejero Suplente Ingeniero Civil Nicolás H. González Iramain falleció el 18 de octubre de 1991.

Que en virtud de lo expuesto y en razón de la Ley de Ejercicio Profesional (Decreto Ley 6070/58 - Ley 14.467) y disposiciones reglamentarias vigentes deberá procederse a la elección de cinco Consejeros Ingenieros Titulares y cuatro Consejeros Ingenieros Suplentes.

Que a sus efectos se ha preparado el padrón provisorio al 24 de junio de 1992 y demás elementos destinados al cumplimiento del acto eleccionario.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE
INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

Art. 1º) Convocar a los ingenieros matriculados en condiciones legales para la elección de cinco Consejeros Titulares por el término de cuatro años y de cuatro Consejeros Suplentes por el término de dos años, con mandato a partir del 15 de setiembre de 1992.

Art. 2º) Establecer que la recepción de votos se llevará a cabo en la sede de este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL (Bernardo de Irigoyen 330 - 2º piso Oficina 37 - Capital Federal) durante los dias comprendidos entre el 18 de agosto (el 15 de agosto es sábado y el 17 es feriado nacional) y el 15 de setiembre de 1992 (Art. 4º del Reglamento Interno) en que se habilitarán las urnas necesarias en sus dependencias de 11 a 18 horas de lunes a viernes (excepto feriados) para que los profesionales empadronados puedan cumplir con la obligación del voto, ya sea personalmente o por via postal.

Art. 3º) Dejar establecido que la recepción de los votos se cerrará el 15 de setiembre de 1992 a las 18 horas.

Art. 4º) Poner en exhibición el padrón provisorio para conocimiento de los matriculados y formulación de observaciones hasta el 14 de agosto de 1992 en la sede de este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL, en la JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA y solicitar su exhibición al señor MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, a los señores PROCURADORES FISCALES FEDERALES acreditados ante los Juzgados Federales de todo el país, adonde serán remitidos para tales efectos.

Art. 5º) Fijar el 15 de setiembre de 1992 a las 18 horas, la Sesión Pública del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL para el escrutinio y proclamación de los Consejeros Ingenieros electos, e invitar a los matriculados a asistir a la misma.

Art. 6º) Remitir con nota de estilo el padrón provisorio a las Autoridades y Organismos mencionados en el Art. 4º), solicitándoles su colaboración para su consulta por los matriculados y comunicar por circular la presente Resolución a los inscriptos en el mismo.

Art. 7º) Comunicar la presente Resolución a la JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA y publicar en el Boletín del Consejo y en el Boletín Oficial. — JOSE D. CANCELLERI, Ingeniero Civil Presidente. — JORGE D. KORNITZ, Ingeniero Civil Secretario.

e. 21/7 Nº 19.347 v. 21/7/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767 y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M.J. Nº 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - Calle Alsina Nº 2280, el día 27 de agosto de 1992 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL. — HORACIO FORN, COLEGIO DE ESCRIBANOS, PROSECRETARIO.

e. 20/7 Nº 19.943 v. 24/7/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

El Estado vende

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA	Por cuenta, orden y en nombre de:
BANCO DE LA CIUDAD	**YPF**

TERRENO CON DEMOLICION: (EX ESTACION DE SERVICIO) SITO EN AVENIDA PERALTA RAMOS (BOULEVARD MARITIMO), ENTRE LAS CALLES SAN LUIS Y MITRE, CIUDAD DE MAR DEL PLATA, PDO GRAL. PUEYRREDON, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

SUP. TERRENO: 1.132,25 M2.

BASE DE VENTA: $ 250.000.-

EXHIBICION: A partir del 13.7.92 coordinar visitas con el personal del Depto. Relaciones Industriales de YPF SA.

SUBASTA: El día 27.7.92 a las 10,00 hs. en la Div. Mar del Plata Avda. Pedro Luro 3028 2º Piso - Mar del Plata.

INFORMES Y PROSPECTOS: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Capital Federal.
En YPF SA., Avda. Pte. Ramón Castillo y calle 6 bis, Capital Federal.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 20/7 Nº 1824 v. 22/7/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AMAYA, Alejandro
DAGLIO, Rodolfo
DROBLAS, Marcela
GARAY, Graciela Isabel
LUNA, Carlos Absalón
MARTINEZ, Luis Rodolfo
MITETIERO, Héctor Rubén
NAVARRO, Máximo Jesús
SAIENTZ, Mirta

e. 8/7 Nº 1736 v. 22/7/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AGOSTELLI, Renato
BARRIOS, Alcibiades Jesús
LATORRE, Vicente Rufino

e. 8/7 Nº 1737 v. 22/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 748

Bs. As., 14/7/92

VISTO lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 15, de la Ley Nro. 17.250 y arts. 2 y 3 de la Ley 22.161, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno unificar la forma de aplicación de las penalidades previstas en las citadas disposiciones legales y los montos de las multas que se establezcan en cada situación.

Que han tomado intervención las Gerencias de Técnica y Legal y Fiscalización.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución M. T. y S. S. Nº 1092/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establecer que una vez comprobada alguna de las infracciones tipificadas en la Ley Nro. 17.250 y Ley Nº 22.161 se procederá a labrar acta de infracción por inspector o funcionario de la Administración Nacional de la Seguridad Social, mediante la utilización del formulario que a tal efecto se apruebe.

ARTICULO 2º — Determinar que si no se dedujera impugnación contra el acta dentro de los plazos reglamentarios o no se depositare el importe de la multa dentro de los diez días de su intimación, acreditándolo ante la dependencia que en el acta se determine, ésta quedará consentida, dando lugar al otorgamiento del testimonio o certificado a que se refiere el artículo 17 de la Ley Nro. 21.943 y al cobro ejecutivo de la misa. En este caso las costas estarán a cargo del ejecutado aunque acredite haber cancelado la deuda.

ARTICULO 3º — Establecer que en el acta de infracción, las multas se fijarán según las siguientes pautas:

a) Infracción al artículo 9 de la Ley Nro. 17.250: Multa del 65% del importe de la deuda exigible.

b) Mora en el depósito de aportes y contribuciones: Multa del 20% del total adeudado por dichos conceptos.

c) Falta de Inscripción: Multa del doble de los aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones devengadas en el mes anterior a la fecha de la comprobación de la infracción.

d) Falta de denuncias de trabajadores y/o incumplimiento de las retenciones de aportes: Multa del doble del monto de los aportes y contribuciones que debió efectuarse respecto de esos trabajadores.

e) Incumplimiento de requerimientos del A. N. Se. S.: Multa del 10% de las remuneraciones totales abonadas en el mes anterior al pedido de la información.

f) Falsa declaración o adulteración de datos referentes a beneficiarios: Multa del 30% de las remuneraciones totales abonadas durante el mes anterior a la infracción.

g) Mora en la presentación de planillas o Declaraciones Juradas: Multa del 5% de las remuneraciones totales abonadas al personal sobre el que se debió informar.

h) Falta de afiliación: Multa del 40% de los aportes adeudados.

i) Mora en el pago de aportes: Multa del 20% de los aportes adeudados.

j) Infracción al artículo 3 inc. a) de la Ley Nro. 22.161: Multa de 10 asignaciones por hijo por cada trabajador afectado.

k) Mora en el pago de las asignaciones: Multa de 3 asignaciones.

l) Infracción al artículo 2 inc. c): Multa de 25 asignaciones por hijo por cada trabajador no notificado.

ll) Infracción al artículo 2 inc. d): Multa equivalente a 25 asignaciones por hijo.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de los recargos, intereses, accesorios y demás penas previstas en la Ley Nº 23.771 que pudiere corresponder.

En caso de repetición de los hechos por los que se configure la infracción, de la Ley Nro. 17.250 se aplicará el máximo de la multa fijada para cada caso.

ARTICULO 4º — Establecer que quedan comprendidos en la presente resolución los responsables u obligados por convenios de corresponsabilidad gremial.

ARTICULO 5º — Reducir las multas establecidas en el artículo 3º a tres haberes mínimos jubilatorios o al 20 % de la deuda previsional, el que fuere inferior, si el monto intimado mediante acta de inspección fuese depositado dentro de los 10 días de su notificación.

ARTICULO 6º — Determinar que en caso de promoverse cobro ejecutivo de la multa, el monto de la demanda será el resultante de aplicar el mismo porcentaje establecido originariamente en concepto de multa, sobre el importe que surgiere de la reliquidación del acta de deuda previsional, a la fecha de la radicación de la acción judicial. Cuando se tratare de multas establecidas por la Ley Nro. 22.161 se tomará el valor de las asignaciones a esa misma fecha.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese y archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO — DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 20/7 Nº 1832 v. 21/7/92